

147



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

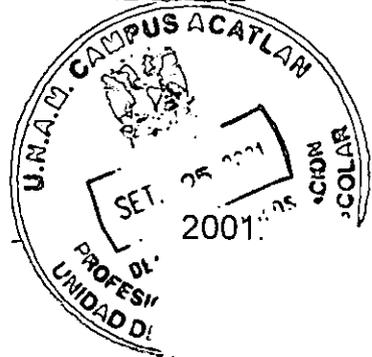
297168

" LA NECESIDAD DE ESTABLECER, COMO FIGURA JURIDICA, LA ACLARACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN CUANTO A LOS ERRORES DE FORMA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VERONICA BEATRIZ GONZALEZ RAMIREZ

ASESOR: LICENCIADO RAFAEL CHAINÉ LÓPEZ

SEPTIEMBRE





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias.

Agradezco infinitamente a Dios por darme la oportunidad de vivir y de llegar a esta etapa, la cual es una de las muchas satisfacciones que me ha dado.

A mi Padre, como un homenaje por el tiempo que me dedicó y los valores que me inculcó, los cuales son la parte medular de mi ser.

A mi Madre, por haberme dado la vida y enseñarme que el camino que elegí se enfrenta con alegría, paciencia, fortaleza y sabiduría.

"Mamá eres admirable y te quiero mucho".

A mis hermanos, por ser mis mejores amigos y permitirme compartir este gran momento con ellos.

A mi esposo, con todo mi amor, por el cariño y la confianza que me ha demostrado, lo cual me permitió llegar con alegría a la culminación de mi carrera profesional.

A mis hijos, ya que son la fuerza que me impulsó a realizar esta meta, así como el motivo de mi existencia y superación.

A mis sobrinos, para que en un futuro sepan que cualquier meta que se propongan será y deseando que el presente trabajo sea un aliciente para sus vidas.

A mi tío, Licenciado Jaime Salvador Reyna Anaya, ya que fue la primer persona que me brindó su apoyo, a fin de que iniciara mi desarrollo profesional.

A los licenciados Joel Dario Ojeda Romo y Claudia Irene Games Galindo, por que me brindaron su amistad e hicieron posible la realización de la presente tesis y con ello mi superación en el ámbito profesional.

A la toda familia Gutiérrez Esquivel, con gran respeto y admiración ya que en todo momento me han apoyado incondicionalmente.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la familia que le da vida, profesores y compañeros, por ser parte integral en el desarrollo de mi Nación, México.

Introducción.

En el presente trabajo se realizó en primer lugar, haciendo un análisis histórico de la iniciación del amparo en México, para así tener una mayor comprensión del mismo.

Una vez estudiado la historia nacional del amparo se procedió a estudiar los diversos conceptos de éste, aportados por los juristas más importantes, para así adoptar un concepto del amparo el cual encierra la esencia de la presente investigación.

Con el concepto de amparo y estudiada su naturaleza, se llegó a la conclusión de que el mismo es un juicio, se procedió al estudio de la tramitación de éste, hasta la sentencia, lo anterior dada la importancia que reviste la resolución final en un proceso jurídico, la cual es el tema medular del presente análisis.

Se analizó con profundidad los conceptos de las sentencias de amparo; así como los requisitos que deben contener las mismas; ya que en el presente caso se considera que las resoluciones definitivas dictadas en los juicios de amparo son por sí mismas de gran importancia, considerando que éstas son las que determinan de alguna forma si las garantías individuales que por una parte se reclaman han sido violadas por la autoridad o autoridades señaladas como responsables.

Finalmente y estudiado lo anterior se llegó a la conclusión de que es indispensable establecer una figura jurídica, en la Ley de Amparo que aclare los errores de forma cuando las sentencias de amparo las contengan, esto por la importancia que tiene la sentencia dictada en un juicio de amparo; dado que éste es el medio que defiende las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

Índice.

Página.

Introducción.

I. Reseña histórica del juicio de amparo.	1
1.1. México después de la Conquista, 1521.	2
1.2. Época independiente, 1810.	3
1.3. Constitución de Apatzingán, 1814.	3
1.4. Constitución Federativa, 1824.	4
1.5. Constitución Centralista, 1836.	4
1.6. Constitución Yucateca, 1840.	5
1.7. Constitución Federal, 1842.	6
1.8. Acta de Reformas, 1847.	7
1.9. Constitución Federal (Liberalismo), 1857.	8
1.10. Constitución Federal actual.	9
II. Marco teórico conceptual del juicio de amparo.	10
2.1. Diversos conceptos del juicio de amparo.	11
2.1.1. Definición de Juventino V. Castro.	12
2.1.2. Definición de Ignacio Burgoa.	12
2.1.3. Definición de Alfonso Noriega Cantú.	13
2.1.4. Definición de Ignacio L. Vallarta.	14
2.1.5. Definición de Silvestre Moreno Cora.	14
2.2. Naturaleza del Juicio de Amparo.	15
2.3. Principios rectores del Juicio de Amparo.	17
2.3.1. Principio de Iniciativa o Instancia de Parte.	17
2.3.3. Principio de la existencia del agravo personal y directo.	18
2.3.3. Principio de definitividad.	18
2.3.4. Principio de relatividad de la sentencia de amparo.	19
2.3.5. Principio de estricto derecho.	20
2.4. Fines del Juicio de Amparo.	22
III. Tramitación del juicio de amparo.	24
3.1. La demanda de amparo.	25
3.1.1. Requisitos que debe contener la demanda de amparo.	26
3.2. Partes en el juicio de amparo.	31
3.2.1. El agraviado (quejoso).	32
3.2.2. La autoridad responsable.	34
3.2.3. El tercero perjudicado.	36
3.2.4. El Agente del Ministerio Público de la Federación.	37
3.3. Substanciación del juicio de amparo.	38
Amparo directo.	38
Amparo indirecto.	44
3.4. La sentencia como fin del juicio de amparo.	51
3.4.1. Concepto de sentencia de amparo.	52
3.4.2. Requisitos formales y sustanciales de la sentencia de amparo.	54
Requisitos de fondo.	55

<i>Requisitos formales.</i>	60
3.4.3. <i>Naturaleza jurídica de las sentencias definitivas en el juicio de amparo.</i>	62
<i>Sentencias que sobreseen.</i>	62
<i>Sentencias que concede el amparo.</i>	67
<i>Sentencias que niegan el amparo.</i>	68
<i>Sentencias mixtas.</i>	69
3.4.4. <i>Estructura técnico-jurídica de la sentencia de amparo.</i>	69
3.4.4.1. <i>Resultandos.</i>	70
3.4.4.2. <i>Considerandos.</i>	70
<i>La suplencia de la queja.</i>	75
<i>El principio de estricto derecho.</i>	79
3.4.4.3. <i>Puntos resolutivos.</i>	82
3.4.5. <i>Sentencia como acto jurídico y como documento.</i>	82
3.4.5.1. <i>La sentencia de amparo como documento susceptible de errores de forma.</i>	83
IV. La necesidad de establecer como figura jurídica la aclaración de las sentencias de amparo, en cuanto a los errores de forma.	85
4.1. <i>La posibilidad de cometer errores de forma en las sentencias de amparo.</i>	88
4.1.1. <i>La incongruencia que reviste la sentencia de amparo con errores de forma.</i>	89
4.2. <i>La imposibilidad jurídica que en la actualidad existe para aclarar los errores de forma en las sentencias dictadas en los juicios de amparo.</i>	90
4.3. <i>La necesidad de incluir en la Ley de Amparo una disposición que aclare las sentencias de amparo, cuando éstas contengan errores de forma y la jurisprudencia relativa.</i>	97
Conclusiones.	107
Bibliografía.	109

I. Reseña histórica del juicio de amparo en México.

1.1. México después de la Conquista, 1521.

En lo que llamamos la Nueva España, donde existía un régimen colonial, el derecho se integró con el derecho español en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, primordialmente. Estuvo vigente en primer término en la Nueva España, la legislación dictada para las colonias de América, dentro de la que ocupa un lugar importante "Las Leyes de Indias", llamada en 1681 "Recopilación de Leyes de Indias"; teniendo un carácter supletorio las Leyes de Castilla.

La autoridad suprema era el mismo rey de España, representado en las colonias por los virreyes o capitanes generales.

La legislación de Indias fue eminentemente protectora del indio, a tal grado de considerarlo como sujeto a un verdadero régimen de "capitis deminutio", es decir con capacidad jurídica disminuida en muchos aspectos.

Por lo que hace a la materia de amparo, en el trabajo de Andrés Lira, publicado en 1979 por el Fondo de Cultura Económica, y que el autor llama a su obra como "El Amparo Colonial", da la definición de éste como: "...una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos cuando éstos son alterados o violados por agravantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual, una autoridad protectora, al Virrey, conociendo directamente o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que sigan para el agraviado y dicta un mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlo de la violación...".

Como es de notarse, esta institución procesal tenía por objeto la protección de las personas en sus derechos en general, no sólo los emanados por el poder real, sino los derechos naturales y sociales, reconocidos éstos en forma expresa por la Corona Española en las

numerosas leyes dictadas para proteger a las comunidades y pueblos "indios", tales como la tenencia y explotación comunal de la tierra.

1.2. Epoca independiente, 1810.

El México independiente, no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que siguió el modelo francés, y quiso plasmarlos en un cuerpo legal, que consideró como ley suprema del país.

Reinaba en el México independiente desorientación sobre el régimen constitucional y político, lo que originó el centralismo y federalismo, forjando regímenes constitucionales que estructuraban artificialmente al país. Ante tal situación, la Nación imitó el sistema federal que existía en los Estados Unidos, y promulgo una constitución federal en 1924, con una vigencia muy corta, sin embargo esta época independiente se analizará con las distintas constituciones que se promulgaron en México, comenzando por la de Apatzingán en 1814.

1.3. Constitución de Apatzingán, 1814.

Esta constitución fue el primer documento político constitucional en la historia de México independiente, se formuló con el nombre de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", en 1814, que es mejor conocida como "Constitución de Apatzingán". Esta Constitución no estuvo en vigor, pero fue una demostración del pensamiento político de los insurgentes, especialmente de Morelos. En este ordenamiento jurídico, se menciona la declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno, específicamente en su artículo 24, donde menciona la igualdad, seguridad, propiedad y libertad como el goce de todo individuo. Sin

embargo, no sede al gobierno, algún medio jurídico para hacer respetar sus derechos.

En esta tesitura, esta constitución de Apatzingán, no tiene un antecedente directo el Plan de Iguala como el Tratado de Córdoba de 1821 constituyen un conjunto de reglas transitorias, fue un convenio para terminar una etapa de luchas y contiendas.

1.4. Constitución Federativa, 1824.

Esta Constitución fue el segundo grande ordenamiento de México, ya que tanto el Plan de Iguala como el Tratado de Córdoba de 1821 constituyen un conjunto de reglas transitorias, fue un convenio para terminar una etapa de luchas y contiendas.

Esta Constitución es el primer estatuto legal que estructuró al México independiente, estableciendo un sistema federal, y como la estructuración del país era lo primordial, los derechos del hombre pasaron a un segundo término, en tal virtud si es deficiente en lo que respecta a las llamadas garantías individuales, también lo es al no consagrar un medio de tutela para éstas.

Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, hay una facultad de la Corte Suprema de Justicia, que consiste en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley. Es pues, lo único que puede suponerse como control de la constitucionalidad y de legalidad.

1.5. Constitución Centralista, 1836.

La Constitución de 1836 se le conoció como de Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, donde se transforma el régimen federativo para quedar como centralista, aún con la división de poderes que existía, pero con una característica principal que fue la creación de un órgano superpoderoso

que se conoció como “Supremo Poder Conservador”, inspirado posiblemente en el Senado Constitucional de Sieyes o francés, el cual fue estudiado anteriormente. Este órgano, es decir el Supremo Poder Conservador, tenía una superioridad increíble respecto del Poder Judicial, del Ejecutivo y aún del Legislativo, conocía de cuestiones de constitucionalidad, y podía otorgar una protección e imponer el orden constitucional con suficientes elementos jurídicos, y sus decisiones eran erga omnes, es decir con validez absoluta y universal.

Sin embargo, el control constitucional no se ejercía como los Tribunales de la Federación suelen hacerlo, es decir jurisdiccionalmente, sino que era de índole político, por lo que no se puede señalar o identificar como juicio de amparo.

También, como este Supremo Poder Conservador tenía facultades tan inconcebibles, no se podía mantener el equilibrio de los poderes de la Federación, por lo que se desató un conflicto político entre los mismos, dando como consecuencia que sucumbiera, además por no ser un medio de defensa directa que pudiera utilizar el pueblo.

Respecto al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836 le asignaba la facultad de conocer de los “reclamos”, que era un medio que podía intentar el agraviado, por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos.

A pesar de ser esta una tendencia significativa para crear un medio de control constitucional, no se tiene aún la forma clara y los rasgos generales del juicio de amparo.

1.6. Constitución Yucateca, 1840.

Es en el mes de diciembre de 1840 cuando en la Constitución Yucateca, por primera vez se escucha o mejor dicho se utiliza

legislativamente la palabra “amparo”, promulgada en el año de 1841, y en vigor desde el 16 de mayo de ese año. Su creador Manuel Crescencio Rejón, nacido en Bolonchenticul, Península de Yucatán en 1799; fue diputado por el Estado de Yucatán al Congreso Constituyente de 1824, cuando apenas contaba con 26 años de edad, también diputado al Congreso Local de Yucatán en 1840, en el que logra un reconocimiento inicial a su “invención”, y diputado por el Distrito Federal al Congreso de la Unión, en el año de 1847, en el que a su vez consigue se incorpore esa figura jurídica a nuestra Carta Magna. Aunque en esa ocasión, al ser acosado por el jalisciense Mariano Otero, abandona el Congreso dejando libre el camino a Otero, que con los años se convierte en coautor del invento de Crescencio Rejón.

Esta Constitución Yucateca, señalaba la posibilidad para que cualquier autoridad conociera de las quejas o amparos en contra de las violaciones constitucionales. El artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado, para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya sea de la legislatura, del Gobernador o del Ejecutivo. Los artículos 63 y 64 otorgaban a los jueces de primera instancia la facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que les pidieran su protección, contra cualquier funcionario que no fuera del orden judicial.

Es pues, esta Constitución yucateca, un antecedente histórico nacional y directo del juicio de amparo, ya que fue aquí donde se utilizó por vez primera la palabra amparo, como medio de protección de las garantías del individuo.

1.7. Constitución Federal, 1842.

En este año, se reúne una Comisión integrada por siete miembros, con el objetivo de elaborar un proyecto constitucional para someterlo a la consideración del Congreso. Uno de los miembros, Mariano Otero, unitariamente y con un voto particular, propuso el control judicial para la

protección de las garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte frente a los poderes legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político donde el Presidente de la República, permitía a un número determinado de Diputados o Senadores, o a tres legislaturas de los Estados, reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General.

Por su parte, la mayoría de la Comisión propuso un sistema que atribuía al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución, a las particulares de los Departamentos, o a las leyes generales.

1.8. Acta de Reformas, 1847.

En 1846, el Diputado electo por el Distrito Federal Manuel Crescencio Rejón, presentó al Congreso Constituyente Mexicano un proyecto para que se adoptara el hasta entonces yucateco juicio de amparo; y fue en el Acta de Reformas que se promulgó el 18 de mayo de 1847, donde el Congreso adoptó tal idea, por lo que es donde el amparo se vislumbra como un medio jurídico que tiende a proteger las garantías constitucionales del gobernado, además se desconoció el régimen central dentro del que se había organizado el país desde 1836, restableciendo el sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, y se restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Por otro lado, en el artículo 25 del ordenamiento legal referido, es decir del Acta de Reformas, Mariano Otero cristaliza las ideas del amparo; por lo que la intervención del diputado jalisciense Mariano Otero fue de gran importancia, y por ello se denominó la "Formula Otero", que de manera muy somera decía que al otorgarse la protección, ésta debe hacerse "limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Pero en esta Acta de Reformas, se deja a una ley secundaria la fijación de las garantías individuales, por lo que existe una gran deficiencia

en relación con el juicio de amparo establecido en el Estado de Yucatán en 1840, ya que en ésta última era procedente la impugnación de cualquier ley o acto contrario a la constitución o que causarán una lesión a los derechos del gobernado, plasmados en la misma legislación suprema.

También en el Acta de Reformas de 1847, se implantó un sistema de anulación de leyes federales o locales que contravienen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este sistema tenía el inconveniente de ser de carácter político y no jurisdiccional, como actualmente lo es el juicio de amparo.

1.9 Constitución Federal (Liberalismo), 1857.

En la Constitución de 1857, el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102 Melchor Ocampo, retoma la fórmula Otero y propone que los juicios los conocieran exclusivamente los tribunales federales. Pero el artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, “previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”. Apoyaba tal consideración Ignacio Ramírez, por lo que Melchor Ocampo, por la resistencia del Constituyente de que los procedimientos fueran del conocimiento técnico de los tribunales federales, además de así salvar el juicio de amparo también se inclinó por la propuesta de que el juicio de amparo fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, o sea un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública.

Después de discutido el citado artículo 102, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que, a su vez, se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los numerales 103 y 104 de la Constitución de 1857. Sin embargo, al expedirse ésta, se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitan

de leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales, a los tribunales de la Federación.

En resumen, esta constitución es de carácter individualista y liberal, donde a pesar de estar ya consagradas las garantías individuales, no se menciona aún acerca de las garantías sociales.

1.10 Constitución Federal actual.

Es finalmente, en la Constitución vigente de 1917, a diferencia de la de 1857 que solamente contemplaba las garantías individuales, la que consigna las llamadas garantías sociales, que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, y que se encuentran primordialmente en los artículos 123 y 27 Constitucionales, las cuales cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales. A diferencia de la Constitución de 1857, que consideraba a los derechos del hombre como elementos superestatales, la actual Constitución los considera como frutos de una concesión por parte del orden jurídico del Estado.

Ahora bien, por lo estudiado, podemos llegar a la conclusión y afirmar que, si bien es cierto que el juicio de amparo siempre se buscó mediante los derechos del hombre en distintos países, también lo es que el "juicio de amparo" es orgullosamente una institución netamente mexicana, y que se ha elevado al cargo de máxima defensa jurídica en nuestro país, con el fin de defendernos del abuso de poder, que siempre y como vimos a través de la Historia se ha desarrollado en todos los países, y afortunadamente es en México, donde el individuo además de tener garantías, también posee el medio de defensa para hacer valer sus derechos, para tener justicia.

II. Marco teórico conceptual del juicio de amparo.

2.1. Diversos conceptos del juicio de amparo.

La palabra amparo es de origen latino que tiene como significado la acción de amparar (anteparare, am, en torno y parare, preparar)¹. El ampararse y protegerse, ha sido una tarea sumamente difícil por la que el ser humano ha vivido a través de su historia; pues desde su aparición en la tierra, buscó cuidarse de los fenómenos naturales, tales como la lluvia, las erupciones volcánicas, los terremotos, rayos, etc.; de los animales con los que poblaba la tierra y, hasta de sus propios semejantes en la lucha eterna por sobrevivir.

La palabra "amparo", se convirtió en uso cotidiano, donde inclusive, hasta la fecha se utiliza en las religiones que la humanidad ha ideado y siempre con el mismo significado, prueba de ello, es el santoral cristiano, donde existe "la Virgen de los Desamparados", deidad que protege a todos aquéllos que no han encontrado, por cualquier razón, defensa, protección o abrigo.

En Derecho, el amparo se utiliza por las personas como medio de defensa legal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha creado, para protegerse tanto en su persona, familia, derechos y posesiones, es decir en todo aquello que es considerado por nuestra legislación suprema como garantías, de las violaciones que sufren por los actos de las autoridades o por la expedición de nuevas leyes.

El juicio de amparo se encuentra instituido en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, y se regula por la llamada "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales", conocida como "Ley de Amparo".

Existen varios conceptos del multicitado juicio de amparo, al respecto se citarán y estudiarán los aportados por los que se han considerado los juristas más importantes de nuestra época.

¹ Ortega Arenas, Joaquín. "El Juicio de Amparo, Mito y Realidad". Ed. Claridad , México, 1990. P9.

2.1.1. Definición de Juventino V. Castro.

El Mestro Juventino V. Castro, define al amparo de la siguiente manera: “El amparo es un proceso concentrado de anulación – de naturaleza constitucional – promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige – si es de carácter negativo.”²

2.1.2. Definición de Ignacio Burgoa.

Ahora bien, el Doctor Ignacio Burgoa opina que el concepto del juicio de amparo debe comprender, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional.

Desde un punto de vista personal, el Doctor Burgoa, señala dos conceptos uno sustantivo y otro adjetivo. En su concepto sustantivo dice: “El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, (fracción I del artículo 103 de la Constitución), que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, protegiendo toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. El amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela

² Castro, Juventino V. “Garantías y Amparo”. Ed. Porrúa, México 1994. P. 303.

*indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.*³

*En la definición adjetiva señala al amparo como: "Un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."*⁴

Como se puede observar, en la primer definición del Doctor Ignacio Burgoa, apunta un concepto genérico del amparo, y nos dice que el amparo protege las garantías del individuo ante actos de autoridad; garantiza la competencia entre autoridades federales y locales y protege a la Constitución y a las leyes secundarias; en otras palabras, menciona para qué sirve el amparo. En la segunda definición anotada, establece como funciona el amparo, ante quién se interpone y el objeto de pedir amparo; también menciona que el amparo es un juicio o recurso, sin especificar que carácter reviste.

2.1.3. Definición de Alfonso Noriega Cantú.

El maestro Alfonso Noriega Cantú define al amparo en los siguientes términos: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene por materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados y viceversa, y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, México 1994. P. 173.

⁴ Idem. P. 177.

reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos, al momento de la violación".⁵

2.1.4. Definición de Ignacio L. Vallarta.

*Ignacio L. Vallarta define al amparo como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera dedederal o local respectivamente"*⁶

2.1.5. Definición de Silvestre Moreno Cora.

*Silvestre Moreno Cora manifiesta que el amparo es "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobierna la Nación en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados de los derechos de los individuos."*⁷

Como se ve, los juristas coinciden en que el amparo es un medio jurídico de defensa, que toda persona que ha sido lesionada en cualquiera de sus garantías individuales, por actos de las autoridades, puede promover por vía de acción y con la finalidad de que el juzgador decida sobre la validez o no de los actos de autoridad, a la luz de la Constitución.

Ahora bien, con los elementos dados por los juristas en sus definiciones de amparo se puede manifestar que el amparo es un medio jurídico de defensa a favor de todo gobernado, ante las autoridades que violen las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; añadiendo que la finalidad del juicio de

⁵ Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Ed. Porrúa, México 1994. P 58.

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. P. 174.

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. P. 174.

amparo es el control de la constitucionalidad, es decir, si estos actos de autoridad están apegados a nuestra Carta Magna; o bien, si son constitucionales o inconstitucionales.

2.2. Naturaleza del Juicio de Amparo.

Uno de los problemas del que se han ocupado los estudiosos de la materia de amparo, es determinar cual es la naturaleza jurídica del juicio de amparo, agrupando dicho problema en la disyuntiva de si el amparo es un recurso, un juicio o un proceso; y por ello es necesario saber el significado de éstos.

Primeramente, como su nombre lo indica "recurso" significa volver a dar curso al conflicto; éste es un medio de impugnación en contra de las resoluciones judiciales, que puede resolverlo el juez que dictó el fallo impugnado o un tribunal superior; pero ante quien deba resolverlo, deben acudir las mismas partes que contendieron en el juicio natural. Burgoa Orihuela señala que el recurso "...se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacado, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos (artículos 668 y 1338 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Código de Comercio, respectivamente). Siendo la revisión un acto por virtud del cual se "vuelve a ver" (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad."⁸

Por su parte, el juicio proviene de la palabra *aidicium*, que es la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes, es decir la decisión del juez al dictar sentencia; pero también se toma el juicio como la reunión

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. P. 182.

ordenada y legal de todos los trámites de un proceso; esto se conoce como "notio", que en otras palabras, es el derecho de disponer que se practiquen las diligencias necesarias para el mejor conocimiento del juzgador del caso concreto de que se trata. El licenciado Ignacio Galindo Garfias, al respecto dice: "En un sentido más amplio, el juicio está constituido por la serie de actuaciones llevadas al cabo por las partes y por el juez, dentro del proceso desde la demanda hasta la sentencia. En este aspecto el concepto de juicio con el proceso".⁹

Para corroborar lo dicho por Galindo Garfias, en el sentido de que el juicio se identifica con el proceso, Ovalle Favela, opina respecto de este último como: "el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable."¹⁰

Con las definiciones anteriores, se puede afirmar que tanto el juicio como el proceso consisten en conocer y sentenciar las controversias, en ambos se presenta una demanda, se contesta, se desahogan las pruebas ofrecidas en audiencia, se oyen alegatos y se dicta sentencia.

En el recurso se está en presencia del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes, y debe ser fallado con base en la misma ley que debió observar el juez inferior.

En el amparo, las partes que intervienen son distintas al del juicio natural; es decir, el quejoso que quizás fue demandado en primera instancia, ahora pasa a ser actor, el juzgador natural se convierte en demandado y el conflicto es si la conducta de éste contraviene o no a la Constitución.

⁹ Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Ed. Porrúa, México 1991. P. 288.

¹⁰ Ovalle Favela, José. "Teoría General del Proceso". Ed. Harla. México 1991. P. 183.

Ahora bien, dada la distinción que se ha realizado entre juicio, proceso y recurso, se puede decir que el amparo como juicio con características propias, se promueve por vía de acción en contra de cualquier acto de autoridad, que arbitrariamente viole las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quitando en este juicio el rango superior que posee la autoridad, para que bajo esa circunstancia, el gobernado se encuentre en igualdad ante el gobernante, para hacer valer sus garantías.

2.3. Principios rectores del Juicio de Amparo.

Por ser el juicio de amparo un proceso sumamente técnico, existen algunos principios característicos, los cuales se enunciarán a continuación:

2.3.1. Principio de Iniciativa o Instancia de Parte.

El primer principio del juicio de amparo es para conocer quien puede promoverlo, al respecto la fracción I del artículo 107 Constitucional dice: "...I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."¹¹

Asimismo, se contempla en el numeral 4° de la Ley de Amparo, que establece: "Art. 4°.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."¹²

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México 1996. P. 94.

¹² Trueba Urbina, Alberto y Trueba Urbina Jorge. "Nueva Legislación de Amparo Reformada". Ed. Porrúa. México 1996. P. 51.

Por lo que este principio no tiene excepciones, rige en todo caso, es decir, nunca procede oficiosamente y requiere siempre la iniciativa del quejoso, del afectado en sus garantías por un acto de autoridad para poder promover el juicio de amparo.

2.3.3. Principio de la existencia del agravio personal y directo.

Para entender mejor este principio, debemos conocer lo que significa agravio.

El agravio es toda ofensa, perjuicio o menoscabo que se realiza a una persona, en sus derechos o intereses, por parte siempre de una autoridad, violando una garantía individual o invadiendo las esferas de competencia federal o local.

Ahora bien, el agravio debe ser personal y directo. Personal, porque debe concretarse específicamente a alguien, no ser abstracto; y directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente. Esto lo entiendo de la siguiente manera, es indispensable que exista el agravio o elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza. Los actos probables” no engendran agravio.

Este principio también se encuentra en la fracción I del artículo 107 constitucional, así como en su diverso 4° de la Ley de Amparo, que como se dijo estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que primeramente puede promoverse por la parte “a quien perjudique el acto o la ley que se reclama”.

2.3.3. Principio de definitividad.

El postulado de este principio es el de agotar todos los medios de defensa ordinarios establecidos por las leyes, antes de ocurrir el amparo. Es decir, previo el juicio de amparo hay que agotar todos los medios de defensa

o recursos ordinarios que tengan por efecto modificar, revocar o confirmar un acto reclamado.

Este principio acepta, entre otras, las siguientes excepciones:

1.- Cuando se reclama un auto de formal prisión no es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, el quejoso optó por el recurso de apelación, tendrá que esperar a que el Tribunal de Alzada lo resuelva, y reclamará entonces en amparo el fallo dictado en dicho recurso, si no le es favorable tal resolución.

2.- Quien no haya sido emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso legal alguno, con mayor razón tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia.

Sobre el particular la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, expresa que el juicio es improcedente “contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo haya hecho valer oportunamente, salvo que sean terceros extraños conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción VII”.

3.- Si el acto reclamado carece de fundamentación, pues la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, nos señala que no existe la obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación.

2.3.4. Principio de relatividad de la sentencia de amparo.

Se refiere a que las sentencias en el juicio constitucional, deben limitarse a amparar a la parte quejosa en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaraciones generales, es decir, se debe aludir exclusivamente a la parte quejosa, sin referirse a ninguna otra persona, a ningún otro gobernado.

Se inspira en la fórmula Otero, que en su oportunidad mencionamos se consignó en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Recogiendo la fórmula, la fracción II del artículo 107 constitucional, previene “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso específico sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”. Por su parte, el diverso 76 de la Ley de Amparo establece en su primer párrafo que “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

2.3.5. Principio de estricto derecho.

Este principio no se encuentra directamente establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se infiere interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero, de la fracción II del artículo 107 Constitucional, donde menciona la facultad de suplir la deficiencia de la queja.

Juventino V. Castro, quien denomina a este principio como “Principio de congruencia”, define a la suplencia de la deficiencia de la queja como “Un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”¹³

¹³ Castro, Juventino V. Ob. Cit. P. 347.

Cabe señalar que la Ley de Amparo habla de “suplencia de la deficiencia de la queja”, sin embargo todos los autores coinciden en que este lenguaje es impropio y que debe llamarse “suplencia de la queja deficiente”.

Para concluir, se dirá que este principio rige a las sentencias dictadas en los juicios de amparo en materias civil y administrativa, siempre que los actos reclamados no se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte. Se aplica también en materia laboral cuando el quejoso es el patrón y, en materia agraria cuando no se trate de ejidatarios o comuneros. Entonces, este principio es la limitación de la libertad del juez para apreciar los posibles aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado. Se le exige que considere sólo a aquéllos que fueron tratados en la demanda como conceptos de violación.

Ahora bien, no se profundizará más en el tema de la queja deficiente, en virtud de que en el tema correspondiente a la sentencia de amparo, específicamente cuando se estudie la estructura técnico-jurídica ésta se hará un estudio más completo y técnico acerca del tópico en cuestión.

Otros autores, mencionan también los siguientes principios: el de prosecución judicial del amparo, y el de la limitación de las pruebas y de los recursos, los cuales analizaré brevemente.

A grandes rasgos, el principio de prosecución judicial, se refiere a que el juicio de amparo sigue las mismas formas que un verdadero proceso judicial, ya que en su tramitación existe una controversia entre el quejoso y la autoridad responsable; esto es verdadero ya que aunque no existe una analogía exacta, hay una controversia entre gobernado y gobernante.

Por su parte el principio de la limitación de las pruebas y de los recursos, se refiere a las pruebas que se pueden ofrecer en el juicio de amparo, se basa en el artículo 131 de la Ley de Amparo que menciona que solo se pueden recibir en el incidente de suspensión las pruebas de inspección ocular y la documental. Y es limitación de recursos, toda vez que nada más proceden el de revisión, el de queja y el de reclamación en los términos establecidos por el artículo 82 y siguientes de la Ley de Amparo.

2.4. Fines del Juicio de Amparo.

Como se vió con antelación, el juicio de amparo es un medio jurídico de protección de la constitucionalidad, que extiende su tutela a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Por tanto el juicio de amparo, tiene los siguientes objetivos:

- a) El control de la constitucionalidad, y,*
- b) La protección del gobernado frente al poder público.*

Asimismo, el juicio de amparo persigue dos finalidades: la primera es la de tutelar a las leyes y actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales y la segunda a las leyes y actos de autoridad que altere el régimen competencial y jurisdiccional entre las autoridades de carácter federal y las de carácter estatal.

Entonces, el objeto del estudiado juicio de amparo se encuentra limitado a dichos caso, por lo que parecería que no se trata de un medio integral de tutela constitucional, atendiendo a la literalidad de lo preceptuado en dichos ordenamientos legales, pero basta acudir a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, para advertir que el amparo no sólo tutela a la ley fundamental en los casos señalados anteriormente, sino en relación con todas y cada una de sus disposiciones, siendo entonces un efectivo medio de control constitucional.

Por lo que, al conocer los tribunales de la Federación de este juicio de amparo, su competencia llega a revisar los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas.

Asimismo, el artículo 133 Constitucional, prevé el autocontrol de la Constitución, pues obliga a las autoridades judiciales a arreglar sus decisiones conforme a la Constitución, a pesar de disposiciones en contrario que establezca la Constitución o leyes de los estados. Esto es debido al principio de supremacía Constitucional, el cual importa la obligación tanto a las autoridades administrativas como las judiciales.

En conclusión, podemos afirmar que el objeto del juicio de garantías es analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad; y la finalidad del amparo es analizar el acto reclamado y declarar la invalidez en su caso, adicionando que también lo es la reposición del quejoso en el uso y goce de la garantía violada.

III. Tramitación del juicio de amparo.

3.1. La demanda de amparo.

La demanda de amparo, es el primer acto procesal dentro del juicio de garantías, Héctor Fix Zamudio, señala al respecto: "la demanda es el primer acto del procedimiento constitucional, y que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, acto constitutivo que determina el deber del juzgador de dictar un proveído."¹⁴

Este primer acto procesal, se perfecciona con la contestación de la demanda, la cual en materia de amparo, sería el informe justificado de la autoridad o autoridades señaladas como responsables.

Los artículos 3º, 116 y 166 de la Ley de Amparo, señalan que la demanda deberá formularse por escrito; sin embargo, existen algunas excepciones, tales como la que señala el numeral 23 de la Ley en cita, donde permite demandas de amparo por medio de mensajes telegráficos, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al ejército o armadas nacionales.

Asimismo, el precepto 118, autoriza las peticiones de amparo por medio de telégrafo, en los casos que no admitan demora siempre y cuando cubra los requisitos correspondientes, como si se hiciera por escrito, aunado a lo anterior, el impetrante de garantías deberá ratificarlo por escrito dentro de los tres días siguientes a las fecha en que se hizo la petición por telégrafo.

Por último, también la demanda de amparo puede formularse por comparecencia, según lo prevé el artículo 117 de la Ley de Amparo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; para tal efecto, se levantará acta ante el juez.

¹⁴ Fix Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. México 1964. P. 106.

En todos los casos anteriormente señalados, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo, podrá a nombre de éste, hacerlo cualquier otra persona, pero el agraviado deberá ratificar la demanda por escrito dentro del término de tres días.

3.1.1. Requisitos que debe contener la demanda de amparo.

Así pues, fuera de los casos de excepción, la demanda debe formularse como ya dijimos, por escrito, para tal efecto, los artículos 116 y 166 nos señalan los datos que debe contener ésta y son respecto del primero (art. 116):

“I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.”

Entendemos por quejoso, aquél en cuyo beneficio se solicita la protección de la Justicia Federal, y ésta puede ser pedida por el propio agraviado o por otra persona en su representación, por lo que es erróneo denominar “quejoso” a quien promueve, así sea su representante.

“II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.”

Es indispensable manifestar, en caso de existencia, el nombre y el domicilio de quien resulta tercero perjudicado, o de su inexistencia, es decir si no hay tercero perjudicado, lo anterior para evitar ser requerido para que se aclare la demanda.

“III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.”

Antes de las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, solamente se requería el señalamiento de “la autoridad o autoridades responsables”, por lo que con esta reforma se iluminó acerca de si era necesario llamar al juicio constitucional a los titulares de los órganos de Estado. Por lo que es importante especificar y diferenciar a las autoridades

ordenadoras y a las autoridades ejecutoras; las cuales se estudiarán más adelante.

“IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.”

En este punto, también se debe precisar el que se atribuya a cada una de las autoridades señaladas como responsables. Referente a la “protesta de decir verdad”, ésta se debe asentar a propósito de la narración de los hechos o abstenciones que consten al promovente del juicio y que sean antecedentes de los actos reclamados, y no como algo que condicione la exposición de los demás capítulos de la demanda, como erróneamente suele hacerse.¹⁵

“V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley.”

Para una mejor presentación de la demanda de amparo, el señalamiento de los preceptos constitucionales violados que contengan las garantías violadas se haga solamente mencionando las garantías, sin hacer ningún otro comentario acerca del porqué de la violación; y en otro capítulo separado, exponer todos los razonamientos que sean necesarios expresar para la demostración de la violación de dichas garantías y que resultan vulneradas por los actos reclamados.

Cabe mencionar que las garantías constitucionales pueden ser violadas directa o indirectamente. Son violadas de manera directa cuando su infracción no se desprende de la circunstancia de que el acto reclamado sea infractor de alguna ley ordinaria, sino que constituye una transgresión inmediata a un mandato de la Carta Magna; en tanto que se vulneran

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Manual del Juicio de Amparo”. Ed. Themis. México 1996.P.80

indirectamente cuando su desacato resulta ser simple consecuencia de una violación a las normas ordinarias o secundarias.¹⁶

“VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Esta fracción y la anterior en sus respectivas exigencias dependen de la circunstancia de que el juicio constitucional se promueva con base en la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo o con fundamento en las fracciones II y III del propio precepto. Entonces, si la promoción del juicio descansa en la aludida fracción I deben precisarse los preceptos de la Ley Suprema que contengan las garantías individuales que el quejoso estime vulneradas; y si se sustenta en las fracciones II y III deben señalarse, respectivamente, la facultad reservada a los Estados que haya sido lesionada por la autoridad federal, o el precepto constitucional que consagre la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada por la autoridad local.

Respecto del artículo 166, las tres primeras fracciones son casi idénticas a las mencionadas en el diverso 116; cambia la fracción IV que dice: “La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el

¹⁶ *Idem. P.81*

tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia."

Esta fue reformada, y eliminó los problemas tales como el que se incluían en la demanda actos diversos del que en realidad hacía procedente el amparo directo. Con la reforma se precisó que debe expresarse la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que hubiere puesto fin al juicio, es decir sólo los actos que dan origen a un amparo directo.

La fracción V, dice: "La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

Es importante establecer la fecha, ya que como más adelante se estudiará, existe un término para pedir amparo.

La fracción VI es también parecida a la fracción V del numeral 116 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el término para interponer la demanda varía según el tipo de amparo que es, es decir, ya sea indirecto o directo. Cabe mencionar, antes de continuar, que la procedencia de cada tipo de amparo, también es diferente, pero esto se analizará con posterioridad, en el tema correspondiente a la substanciación del juicio de amparo directo e indirecto, por lo que en este punto sólo nos abocaremos al análisis de la oportunidad para pedir Amparo en general.

En estas condiciones, el término para la interposición de la demanda de garantías es de quince días, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Sin embargo existen excepciones a lo dispuesto por el precepto señalado, y son:

1.- Treinta días, en los casos en que a partir de la vigencia de una ley ésta sea reclamable (art. 22, fracción I).

II.- En cualquier tiempo, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal (en juicio o fuera de él), deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o la incorporación forzosa al ejército o armada nacional (art. 22, fracc. II). Asimismo, esta fracción se adicionó, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, quedando como sigue: "En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días".

III.- Noventa días, si se trata de sentencias definitivas o laudos, o de resoluciones que pongan fin al juicio, y el quejoso no ha sido citado a juicio legalmente, y si reside fuera del lugar de dicho juicio, pero dentro de la República; y ciento ochenta días, si reside fuera de ella. En ambos casos, el término se contará desde el día siguiente al en que el quejoso tenga conocimiento de la resolución que reclame; además si vuelve al lugar en que se hay seguido el juicio se sujetará al término de quince días; y no se tendrá por ausentes, para los efectos aquí precisados, al quejoso o quejosos que tengan mandatario que los representen en el lugar del juicio, hayan señalado casa para oír y recibir notificaciones en ese lugar del juicio o, de cualquier manera se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado (art. 22, fracc. III).

IV. Cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que afecten los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal (art. 217 de la Ley de Amparo).

V.- Treinta días, si el amparo se promueve contra actos que perjudiquen los derechos individuales de ejidatarios o comuneros (art. 218).

Por otro lado, el artículo 23 de la Ley de Amparo nos señala que para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo son días hábiles todos los del año, excluyendo los sábados y domingos, y los días 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre

y 20 de noviembre; sin embargo, tal exclusión no opera si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional e incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, ya que en estos casos el juicio puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora.

Por último, se puede ampliar la demanda de amparo, cuando las autoridades responsables aún no han rendido su informe justificado. Por otro lado si falta algún requisito que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, o si no es lo suficientemente claro, el juez ordenará al quejoso que aclare su demanda en lo referente al punto obscuro.

Esta demanda de amparo, debe ser admitida y tramitada en su integridad, sin separar sus diversos capítulos para manejarlos independientemente, es decir la demanda es indivisible.

3.2. Partes en el juicio de amparo.

Par empezar, debemos entender lo que, en general, significa la palabra "parte", y podemos decir que es la persona que tiene interés en el juicio, ejercita en el una acción, opone una excepción o interpone un recurso. La característica principal de la parte es el interés en obtener una sentencia favorable. A pesar de la intervención dentro del juicio de los peritos, testigos, etc., éstos, carecen de interés y solamente se limitan, los testigos a relatar sin tomar partido los hechos que personalmente le consten y acerca de los cuales sean interrogados; y los peritos, solo se limitan a dictaminar, con base en los conocimientos técnicos que poseen, respecto de las cuestiones que les sean planteadas. En la participación en el juicio de los testigos y los peritos deben, los primeros rendir su declaración bajo protesta de ley, apercibidos que de no conducirse con la verdad incurrir en el delito de declaración falsa ante autoridad judicial; y los segundos, al aceptar el cargo que se les confiere, deben protestar que dictaminarán según su leal saber y

entender; en estas condiciones ambos deben ser imparciales, lo que no sucede con las partes que como dijimos, tiene un interés especial.

Ignacio Burgoa, dice al respecto que "toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente".¹⁷

Una vez que conocemos el concepto de parte en general, enunciaremos quiénes intervienen en el juicio de amparo. Para tal efecto, el artículo 5° de la Ley de Amparo precisa quienes son partes en este juicio de garantías y son: I. El agraviado o agraviados; II la autoridad o autoridades responsables; III. el tercero o terceros perjudicados y IV. el Ministerio Público Federal.

3.2.1. El agraviado (quejoso).

Como vimos, la ley de amparo lo llama agraviado, pero también se le conoce como quejoso, este es quien promueve el juicio de garantías, quien solicita la protección de la Justicia Federal, quien ejercita acción constitucional, el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos; es el equivalente en un juicio ordinario al actor.

El quejoso es toda persona, tanto física como moral, todo gobernado, independientemente de su sexo, nacionalidad, estado civil y edad; y puede promover por sí o por interpósita persona. El menor de edad puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, sin embargo, se le nombrará un representante especial que intervendrá en el juicio a menos que, el menor haya cumplidos los catorce años.

Las personas morales privadas, al solicitar amparo, deben hacerlo por medio de sus legítimos representantes; y las personas morales oficiales por

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, México 1981. P. 329.

conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley se le otorgue tal función y sólo cuando la ley o acto que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas; lo anterior se encuentra previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley de Amparo, respectivamente. Los intereses patrimoniales a que nos referimos, son aquellos bienes propios que le pertenecen en dominio, respecto de los cuales tiene un derecho semejante al que tiene los particulares sobre los suyos.

El estado tiene una doble personalidad: la de carácter público y la de carácter privado. En la primera, el Estado actúa con imperio, cuando sus actos son característicos del acto autoritario, es decir, cuando son unilaterales, porque para su existencia y eficacia no requiere de la colaboración del particular; imperativos, porque supedita la voluntad del particular; y coercitivos, porque puede forzar al gobernado para hacerse respetar.

Actúa con carácter privado, según Góngora Pimentel, cuando "se despoja de esos atributos (aunque no del todo), y entran en el comercio jurídico con los propios particulares para hacer transacciones y convenios en el mismo plano que ellos; es decir, entra en relaciones con los particulares no pretendiendo imponer su voluntad sino buscando el concurso de voluntades, el Estado, en unos casos puede obrar como autoridad haciendo uso de los atributos propios de su soberanía encargado de velar por el bien común por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y en otros casos como persona de derecho privado, o sea cuando al igual que los individuos particulares ejecuta actos civiles que se fundan en derechos del propio Estado, vinculados a sus intereses particulares, ya celebrando contratos, o promoviendo ante las autoridades en defensa de sus derechos patrimoniales."¹⁸

¹⁸ Góngora Pimentel, Genaro David. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. México 1995. P. 290.

Por tanto, es de concluirse que el Estado en su carácter de derecho público, no puede legalmente pedir amparo, ser quejoso en el juicio constitucional, pues sería absurdo que lo pidiera contra sí y ante sí mismo; por el contrario, el Estado como persona de derecho privado, si está apto legalmente para solicitar amparo, pues sin su imperio, actúa como cualquier particular y se somete a las leyes ordinarias.

3.2.2. La autoridad responsable.

"La palabra autoridad del latín auctoritas-atis, prestigio, garantía, ascendencia, potestad, etc. Significa dentro del lenguaje ordinario: estima, ascendencia, influencia, fuerza o poder de algo o alguno, prerrogativa, potestad, facultad."¹⁹

"El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás."²⁰

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda el amparo y protección de la Justicia Federal; contra la que procede el amparo. De la autoridad responsable proviene el acto reclamado, lesionando al quejoso en sus garantías individuales o transgrediendo en su detrimento el campo de competencias que la Constitución delimita a la Federación y a sus Estados miembros, es decir, rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Carta Magna ha precisado.

Para ser considerada autoridad responsable es menester que ésta actúe con imperio, como persona de derecho público, es decir que el acto que de ésta se reclama sea unilateral, imperativo y coercitivo; como lo dijimos en uno de sus dos aspectos de personalidad.

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Ed. Porrúa, México 1992. P. 286.

²⁰ Idem. P. 286 y 287.

La Ley de Amparo, en su artículo 11, nos dice que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. De ahí que, según se desprende, existen dos tipos de autoridades: Las ordenadoras, que son las que mandan, resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones; y las ejecutoras, que son las que obedecen, las que llevan a la práctica el mandamiento de las ordenadoras.

El Doctor Ignacio Burgoa, define a la autoridad responsable como: "aquél órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."²¹

Por último, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en tesis jurisprudenciales que pueden verse con los números 300 y 301, páginas 519 y 520 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que "El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen", y que tales autoridades "Lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede al amparo"²²

Según Góngora Pimentel, "A las autoridades que señalan en la demanda como responsables, deben imputárseles, concretamente, determinados actos."²³

Esto es porque si no se hace así, el juez federal no podrá decidir si esa autoridad violó garantías individuales por la realización de los actos reclamados y tendrá que negar el amparo.

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. P. 338.

²² Manual del Juicio de Amparo. Ob. Cit. P. 25.

²³ Góngora Pimentel, Genaro David. Ob. Cit. P. 306.

Es importante en este estudio de la autoridad responsable, hablar sobre los organismos descentralizados, es decir si puede ser o no considerados autoridades responsables para los efectos del amparo, y se deduce de lo que en relación con las facultades y atribuciones de dichos organismos establezca la ley que los crea. Por tanto si pueden ser autoridades responsables, solamente cuando la ley que los crea, les faculta ordenar o ejecutar por sí mismas actos, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad.

3.2.3. El tercero perjudicado.

El tercero perjudicado, en términos generales, es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y por tanto, tiene interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que se pronuncie.

El artículo 5° de la Ley de Amparo dice que pueden intervenir con el carácter de tercero perjudicado:

- a) *La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.*

Al hacer referencia acerca de que cualquiera de las partes cuando sea promovido por persona extraña al juicio, se trata de que tanto el actor como el demandado pueden ser terceros perjudicados, ya que ambos tienen interés en la sentencia que llegará a dictarse.

- b) *El ofendido o la persona que, conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.*

En relación con los juicios de amparo en materia penal, en que el ofendido no sea el quejoso, solo le asiste el derecho de comparecer como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito. El ofendido no cuenta con la posibilidad legal de impugnar, mediante el juicio de amparo, el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y tampoco puede impugnar su ejercicio.

- c) *La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*

Este párrafo está muy bien desarrollado ya que no solamente las personas que hayan gestionado a su favor son consideradas tercero perjudicadas, sino también, aún cuando no haya gestionado en su favor el acto combatido, quien tenga interés directo en la subsistencia y pudiera resultar dañado con el otorgamiento del amparo contra dicho acto.

3.2.4. El Agente del Ministerio Público de la Federación.

Además de las partes mencionadas anteriormente, el Ministerio Público también es parte en el juicio de amparo, y podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos establecidos por la Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia.

Juventino V. Castro, opina sobre el sujeto que se estudia que: "El Ministerio Público Federal está legitimado para poder intervenir con las cuatro calidades a que se refiere el artículo 5° de la Ley de Amparo, y aún más continúa el artículo 180 de la propia ley señala también una intervención que es al Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal obviamente el ministerio público del orden común.

*En resumen: el Ministerio Público Federal puede intervenir en los juicios de amparo como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios.*²⁴

Las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, específicamente las que se refieren a la fracción IV, del artículo 5° de la Ley de Amparo, correspondiente al Ministerio Público Federal, le otorgan facultades inclusive para recurrir en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que tiene para procurar la pronta y expedita administración de justicia; sin embargo, también se le restringe en ciertos tipos de amparos, ya que tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo señala.

3.3. Substanciación del juicio de amparo.

Amparo directo.

*El Doctor Ignacio Burgoa, señala que "el amparo directo o uni- instancial es aquel respecto del cual la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria."*²⁵

De acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el

²⁴ Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México, Ed. Porrúa, México 1985. P. 132.

²⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. P. 680.

cual puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Debe entenderse por sentencia definitiva, lo que se encuentra en el artículo 46 de la propia Ley de Amparo que dice que las sentencias definitivas son las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Se entenderá por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Este precepto nos señala dos supuestos de definitividad en cuanto a las sentencias. El primero es el que corresponde a uno de los principios que rigen al juicio de amparo: imposibilidad de revocar o modificar el acto reclamado por virtud de recursos reclamados; y el segundo que se relaciona con la calidad y efectos de la sentencia.

Entonces la sentencia reclamada, para los efectos del amparo directo, debe ser definitiva por su calidad, que la distinga de una interlocutoria o auto que resuelvan un incidente, y que consiste en que sea la que resuelva el fondo del asunto.

La tesis jurisprudencial número 262, a fojas 439, Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, dice: "SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, establecido el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual puede ser modificada o reformada."

Y con la inclusión de las resoluciones que ponen fin al juicio, donde también se exige el requisito de definitividad, se terminaron los problemas de que en la sentencia decide en cuanto al fondo o no, ya que la ley utiliza el

término resoluciones de manera general, y esto incluye tanto a una interlocutoria, un auto o una sentencia, y aunque no decidan en lo principal deben poner fin al juicio.

De acuerdo con las reformas que entraron en vigor en 1988, de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo, la competencia para conocer del amparo directo se otorgó en exclusiva a los Tribunales Colegiados de Circuito. La fracción V del artículo 107 constitucional manifiesta que el amparo directo se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo el artículo 44 de la Ley de Amparo, establece en general la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo directo.

El artículo 44 de la Ley de Amparo, se reformó por decreto de 30 de diciembre de 1983 publicado el 16 de enero de 1984, para expresar que el amparo contra sentencias o laudos se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en términos de los artículos 167, 168 y 169 de la citada Ley de Amparo. Estos artículos de manera general dicen que la demanda de amparo deberá exhibirse con copias de ésta tanto para el expediente de la autoridad responsable y para las partes en el juicio, emplazando para que comparezcan las partes dentro de un término de diez días ante el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del juicio de amparo; si no se hiciera así, es decir que no se presentaran o se haga erróneamente, la autoridad se abstendrá de remitir el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, y prevendrá al quejoso para que la presente en el término de cinco días y si el quejoso no desahoga tal prevención, al remitir el expediente con el informe de la autoridad sobre la omisión de las copias, el Tribunal Colegiado tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

Pues bien la reforma a los artículos 44 y 163, que también fue en la misma fecha, tuvo por objeto evitar que se presentara una demanda de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que la

competencia era para el Tribunal Colegiado de Circuito o viceversa, con el propósito de retardar el trámite del juicio.

De acuerdo al último párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten." Cuando la Suprema Corte de Justicia ejercite esta facultad de atracción, que es amplísima ya que está a su arbitrio estimar cuáles son esas "características especiales" que lo determinen, el procedimiento está indicado en los artículos 182, 185, 186, 187 y 189 de la Ley de Amparo, el cual examinaremos más adelante.

Consecuentemente, la demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, en la inteligencia de que si se presenta directamente ante otra autoridad no interrumpirá e plazo a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo y que oportunamente dejamos establecido con anterioridad.

La autoridad responsable debe hacer constar en el escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas. La demanda de amparo directo debe ser exhibida con una copia para el expediente y una para cada una de las partes. La autoridad responsable deberá entregar las copias a cada una de ellas, salvo al Ministerio Público Federal, emplazándolas para que dentro de un términos de diez días comparezcan a defender sus derechos.

Si no se presentaren las copias o no se presentaren todas, en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado y de proveer sobre la suspensión, prevendrá al promovente para que presente las copias dentro de cinco días y si no se desahoga correctamente la prevención, se remitirá la demanda con

el informe relativo a la omisión de las copias, al tribunal, el que tendrá por no interpuesta la demanda.

Si por el contrario se presentaron todas las copias, una vez hechos los emplazamientos respectivos, deberá la responsable remitir la demanda, la copia correspondiente al Ministerio Público y los autos originales al Tribunal Colegiado dentro del término de tres días y al mismo tiempo rendirá su informe con justificación.

Es menester señalar que el artículo 169 de la Ley de Amparo, ordena que se remitan los autos originales al Colegiado dejando la autoridad testimonios de las constancias para la ejecución de la resolución reclamada; y solamente cuando exista inconveniente legal para el envío de los autos, podrá enviarse copia certificada de esas constancias.

El Tribunal Colegiado examinará la demanda y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano. Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda por no haberse satisfecho los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley en cita, se señalará al promovente un término de cinco días para que subsane dichas omisiones o corrija los defectos en que haya incurrido; si el impetrante de garantías no cumple con esto, se tendrá por no interpuesta su demanda.

Si no hay motivo de improcedencia o defecto en la demanda o si se subsanaron las deficiencias, se admitirá la demanda y se mandará notificar a las partes el acuerdo admisorio relativo.

El presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda para que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; el auto de turno tendrá efectos de citación para sentencia y ésta se pronunciará sin discusión pública dentro de quince días por unanimidad o mayoría de votos. Si el proyecto del magistrado relator se aprueba, se tendrá como sentencia y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a un magistrado de la mayoría para

que redacte la sentencia según lo expresado en la sesión y se firmará dentro de quince días.

En caso de que, como vimos con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercite la facultad de atracción, el procedimiento a seguir será el siguiente: Si se ejerce de oficio esta facultad, la Suprema Corte lo comunicará por escrito al Tribunal Colegiado, quien dentro de quince días hábiles, le remitirá los autos.

Si el Procurador General de la República solicita que se ejercite esa facultad, presentará la petición a la Suprema Corte y lo comunicará el Tribunal Colegiado; la primera pedirá al segundo que le remita los autos y dentro de los treinta días siguientes a su recepción resolverá lo que proceda; si decide ejercitar la facultad de atracción lo hará saber al tribunal y procederá a dictar resolución; en caso contrario devolverá los autos al tribunal.

Si es el Tribunal Colegiado el ejercicio de dicha facultad, expresará las razones de su petición y remitirá los autos a la Suprema Corte, ésta a su vez, dentro de los treinta días siguientes a la recepción resolverá si la ejercito o no.

En caso de que la Suprema Corte se avoque al conocimiento del amparo directo se mandará turnar el expediente al Ministerio relator para que, dentro del plazo de treinta días, que puede ser ampliado, formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia y se pasará copia del mismo a los demás Ministros; formulado el proyecto, el Presidente de la Sala citará para audiencia pública en que se discutirá y resolverá; se formará lista de los asuntos que deben verse en la audiencia, la que se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá efecto de notificación del auto que cite para resolver; ya en la audiencia, el Secretario dará cuenta con el proyecto, y el asunto se podrá a discusión, luego a votación y después el Presidente hará la declaratoria; esta resolución se hará constar en autos y se firmará por el Presidente y el Secretario; la ejecutoria será firmada por el Presidente de la Sala, por el ponente y por el Secretario. Si fue aprobado el

proyecto sin adiciones ni reformas se tendrá como sentencia y se firmará; si no fue aprobado, pero el ponente acepta las adiciones o reformas, redactará la sentencia en los términos de la discusión, la ejecutoria se firmará todos los Ministros que estuvieron presentes en la votación; si el proyecto no se aprobó, se designará un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia según lo discutido y se firmará también por todos los Ministros presentes en la votación.

Amparo indirecto.

El juicio de amparo indirecto es también conocido como bi-instancial, porque a diferencia del amparo directo, éste admite que las determinaciones pueden ser recurridas; y procede por contraposición al amparo directo, contra leyes o actos de autoridad que no constituyan una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Se debe presentar la demanda de amparo con los requisitos ya estudiados y que se encuentran consagrados en el artículo 116 de la Ley de amparo; este escrito se debe presentar ante el juzgado de Distrito en turno, es decir cuando sean todos establecidos en el artículo 114 de la Ley en cita, que nos habla acerca de cuando va a conocer el juez de Distrito sobre amparo.

Pues bien, esta demanda de amparo debe presentarse con sendas copias para cada una de las autoridades responsables, para el tercero perjudicado si lo hubiere, para el Ministerio Público Federal adscrito, y dos para el incidente de suspensión, en caso de que se haya pedido ésta. El Oficial de Partes anotará tanto en el original de la demanda como en la copia que se devuelve al promovente, la razón del día y la hora en que se recibió, así como del número de documentos que la acompañan; la registrará en el libro de correspondencia relativo y la pasará al Secretario de Acuerdos encargado del trámite, para que examine la demanda, y determinará si es competente el juzgado por tratarse de amparo indirecto, así como por

territorio y materia; si cumple los requisitos de procedencia que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo; si están establecidos los requisitos que se encuentran en el artículo 116 de la Ley en mención y, dará cuenta al juez de Distrito.

El Juez de Distrito antes de admitir la demanda y dar trámite al juicio, debe examinar la demanda ya que pueden ocurrir los siguientes supuestos o causas por las que el juzgador puede estar impedido:

I.- Ser cónyuge o pariente consanguíneo o a fin de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo, en la colateral por afinidad.

II.- Tener interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado.

III.- Haber sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el mismo asunto o en el juicio de amparo.

IV.- Haber tenido con anterioridad el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, o haber aconsejado como asesor la resolución reclamada.

V.- Tener pendiente algún juicio de amparo semejante al de que se trata en que figure como parte; o

VI.- Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. (art. 66 de la Ley de Amparo).

Si el juez al examinar la demanda de amparo, está en alguna de las causas de impedimento que se mencionaron anteriormente, deberá manifestarlo y comunicar la providencia al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción para que éste resuelva sobre el impedimento; el Tribunal lo calificará de plano admitiéndolo o desechándolo. Pero si el juez no manifiesta su impedimento lo podrá alegar cualquiera de las partes ante el juez, quien enviará al Tribunal el escrito del promovente y su informe, dentro del término de veinticuatro horas para que lo resuelva. (Art. 70 de la Ley de Amparo).

Además de lo anterior, también se debe examinar la competencia o incompetencia en su caso, si el juez no es competente por tratarse de amparo directo, se declarará incompetente y mandará remitir la demanda al Tribunal Colegiado sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado. El Tribunal podrá confirmar la resolución del juez y mandar a trámite el expediente, o revocar y devolver los autos al juez.

Si no es competente ya sea por territorio o por materia, se declarará incompetente y remitirá la demanda al juez de Distrito que estime competente por territorio o por materia, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, si es competente pero la demanda es notoria y manifiestamente improcedente, la desechará de plano por esas causas, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Si es competente, no existe notoria improcedencia, pero no se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo o faltan copias para los emplazamientos relativos, mandará prevenir al quejoso para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda y/o presente las copias faltantes, dentro del término de tres días. Si el quejoso no desahoga la prevención que se le hizo, se tendrá por no interpuesta su demanda de amparo. (Art. 146 de la Ley de Amparo).

Si el juez no está impedido para conocer del juicio, el juzgado es competente, la demanda procedente, se reúnen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo o ya se aclaró la demanda, el juez deberá acordar lo siguiente: admitirá la demanda de amparo, mandará que se registre en el Libro de Gobierno correspondiente, fijará la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, solicitará los respectivos informes justificados de las autoridades responsables, ordenará se dé vista al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para los efectos de su representación. Además de lo anterior, en el proveído admisorio se deberá acordar a petición del quejoso o por las circunstancias del caso, la autorización de la persona que se indique para oír y recibir notificaciones en términos del

artículo 27 de la Ley de Amparo; cuando promuevan varias personas, tener como representante común a la que se señaló en la demanda de amparo, si no se señaló, prevenir para que se designe representante común, según el artículo 20 de la Ley en cita; ordenar que se forme por separado y duplicado, el incidente de suspensión, si esa es solicitada; ordenar que se emplace al tercero perjudicado y se le haga entrega de su copia correspondiente de la demanda de amparo y; prevenir al impetrante de garantías para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juzgado, si no lo hubiera hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme al 2° de la Ley de Amparo.

Después de admitida la demanda de amparo, se pasan los autos al actuario judicial, quien notificará a las partes como corresponda y emplazará al tercero perjudicado, una vez lo anterior, pasará el expediente a la mesa de trámite que le corresponda, ahí se recibirán los informe justificados de las autoridades responsables, quienes están obligadas a rendirlo en el término de cinco días, pues el quejoso debe tener conocimiento de éste por lo menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, para que pueda preparar las pruebas que lo desvirtúen.

En el informe con justificación, las autoridades responsables, entre otras cosas, reconocerán si es cierto el acto reclamado o negarán la existencia del mismo; expondrán las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, y acompañarán copia certificada de las constancias que sean necesarias par apoyar dicho informe, sin perjuicio de que el quejoso las presente. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado se presumirá cierto el acto reclamado salvo prueba en contrario.

Según el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho. Las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental, pues ésta se puede

presentar con anterioridad; y la de inspección judicial, la cual debe ofrecerse cinco días antes de tal audiencia.

La documental tanto pública como privada, se puede como dijimos, presentar con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de hacer relación de ellas en dicha audiencia y se tenga por recibida en ésta, según lo marca el artículo 151 de la Ley de Amparo.

Las pruebas testimonial y pericial, deben ser anunciadas cuando menos cinco días antes de la audiencia constitucional, sin contar ni el días del anuncio ni el de la audiencia. Se debe exhibir original y una copia para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o el cuestionario sobre el cual versará el dictamen de los peritos. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho a probar. Los peritos no son recusables, con excepción del designado por el juez si se encuentra en alguno de los impedimentos enmarcados en el numeral 66 de la Ley de Amparo.

La falta de copias del interrogatorio o del cuestionario, según sea el caso, da lugar a que por costumbre se requiera al anunciante para que las exhiba; sin embargo, el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que: "... la falta de tales copias debe dar lugar a que se tengan por no anunciadas dichas pruebas, ya que, además de que no existe disposición legal que prevea tal requerimiento, el artículo 151 de la Ley de Amparo es terminante al estatuir, al referirse a las mencionadas pruebas, que las mismas deberán ser anunciadas cinco días antes del señalado para la audiencia "exhibiendo copia de los interrogatorios... o del cuestionario para los peritos", lo que significa, dado el uso de gerundio, que debe haber simultaneidad entre el anuncio y la exhibición de tales documentos, esto es, que el término de cinco días rige también por lo que ve a la aportación de las multicitadas copias."²⁶

Por lo que la falta de copias ya sea del interrogatorio o del cuestionario debe ser motivo suficiente para que se tenga por no anunciada dichas

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. P. 131.

pruebas, ya que se tiene que preparar la prueba correspondiente con la anticipación debida, para que su desahogo no sea motivo para diferir la audiencia constitucional.

La prueba de inspección judicial debe ser anunciada de la misma manera que la testimonial y la pericial. Esta prueba por lo general es practicada por el Secretario de Acuerdos o por el Actuario, aunque también la puede practicar el juez, pero quien la practique debe limitarse a lo que apreció por medio de sus sentidos, ya que la valorización de esta prueba le incumbe solamente al juez y se realizará en la sentencia.

Cuando el expediente se encuentra totalmente integrado, se lleva a cabo la celebración de la audiencia constitucional, sin embargo no siempre es posible celebrarla en la fecha y hora señaladas previamente, y se tendrá que diferir ésta por dos causas importantes:

La primera es por no estar debidamente integrado el expediente por los siguientes supuestos:

I.- Que no exista constancia de que se emplazó al tercero o terceros perjudicados si los hubiere.

II.- Que no se hayan rendido los informes justificados y que a petición de parte sean solicitados, o que rendidos no se hayan dado a conocer a las partes, o que no se hayan adjuntado las copias solicitadas de las constancias que le sirvieron para realizar el acto reclamado, o si las envió, éstas son incompletas o ilegibles.

III.- Por falta de la constancia correspondiente a alguna notificación (por correo, por exhorto, por requisitoria) o no ha surtido efecto la notificación relativa; o esta corriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realice determinada conducta.

IV.- Por la inasistencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes.

V.- Porque no se ha practicado la inspección judicial.

VI.- Por no haber sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la

práctica una diligencia, o es necesario remitírselo de nuevo para su correcta diligenciación.

La segunda causa es por estar ausente el juez ya sea por vacaciones o licencia, si el Secretario de Acuerdos no está facultado para fallar.

Si se encuentra debidamente integrado el expediente y es procedente celebrar la audiencia constitucional, ésta se llevará a cabo de la siguiente manera: el juez declarará abierta la audiencia, ordenará que la Secretaría haga constar la presencia de las partes que asistieron y que dé lectura de las constancias que obran en autos; recibirá, por su orden, las pruebas que se ofrecieron y aceptaren; la documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza, cuya apreciación de la autenticidad o falsedad se hará en la sentencia; si hay testimonial, tomará a los testigos la protesta de ley, se les separará para que no se enteren de las respuestas que cada uno da; se les examinará conforme al interrogatorio relativo y previamente calificado por el juez, las partes podrán formular repreguntas las cuales serán calificadas por el juez y, asimismo, el juez podrá hacer lo propio.

Se calificarán tanto las pruebas pericial e inspección judicial con los dictámenes y el acta circunstanciada levantada, respectivamente.

Se recibirán los alegatos, formulados por escrito, de las partes; se recibirá el pedimento del agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

Ordenará el juez que la Secretaría recabe marginalmente las firmas de las personas que estuvieron presentes y que intervinieron en la audiencia, para que posteriormente se dicte la sentencia definitiva.

Por último, sólo resta señalar que no es necesaria la presencia de las partes, ya que tienen el derecho de comparecer, más no la obligación.

Puede que no asistan personalmente, pero su acto de presencia lo hacen por medio del escrito de alegatos, del cual se dará cuenta en la audiencia y de igual manera se hará constar si ninguna o alguna de las partes no asistió.

“Si ninguna de las partes concurre a la audiencia en el juicio de

amparo, el día señalado, no debe señalarse nuevo día para celebrarla, sino que debe darse por celebrada y pronunciarse la sentencia correspondiente”.²⁷

Cabe mencionar que después de la audiencia constitucional se dicta sentencia, pero está se estudiará con posterioridad.

Pues bien, sin ahondar más en el tema del juicio de amparo, se da por concluido el presente capítulo, pues el tema principal de esta tesis es la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie así como su aclaración; por tal motivo no se considera necesario profundizar más en la substanciación del juicio de amparo, ya que el motivo de este tema es tener un mejor conocimiento y una ilustración más completa de la tramitación del juicio de amparo, conociendo los actos procesales más importantes que se desarrollan dentro del proceso; que como vio, a pesar de tener ciertas características de un juicio, este es aún más técnico y se desarrolla en todas las materias del Derecho.

3.4. La sentencia como fin del juicio de amparo

Al realizar un análisis del juicio de amparo tanto directo como indirecto, se puede observar que en todo proceso existe una demanda, con su respectiva contestación; en el juicio de amparo, los informes justificados, un período de preparación de pruebas, una audiencia constitucional donde se desahogan dichas probanzas, se oyen los alegatos de las partes, se recibe el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y acto continuo se dicta sentencia, la cual pone fin al proceso de garantías.

Por tanto es menester realizar un estudio más a fondo del acto procesal que pone fin al proceso, el cual es considerado de suma importancia, dado que el tema esencial de la presente tesis es “la necesidad de establecer, como figura jurídica, la aclaración de las sentencias de amparo en cuanto a los errores de forma”; en consecuencia, la sentencia

²⁷ Góngora Pimentel, Genaro David. Ob. Cit. P. 422.

merece un estudio amplio y profundo, entendiendo el significado y la importancia que ésta tiene en un juicio, específicamente en el de amparo.

En esta tesis se comenzará con las definiciones que existen acerca de la sentencia, analizando los conceptos de los juristas que se enuncian.

3.4.1. Concepto de sentencia de amparo.

Se entiende por sentencia en general, acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide las cuestiones principales materia del juicio, aplicando la norma al caso concreto de que se trata.

Ahora bien, sentencia, encuentra su origen en "sentencia", de "sentencia", participio activo de "sentiré", sentir, y manifiesta el sentir del juzgador. Entonces, como menciona Joaquín Escriche, "se llama así de la palabra sintiendo, por que el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso..."²⁸ En Derecho se usa para que, en un mismo tiempo, se asiente un acto jurídico procesal y, el documento en el cual se consigna, como más adelante veremos.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, explica que la voz sentencia se define de la siguiente manera: 1.- Dictamen o parecer que uno sigue o tiene; 2.- Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad; 3.- Declaración del juicio y resolución del juez y; 4.- Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho arbitro de ella para que la juzgue o componga.

Además, "sentencia" es la forma culminante de la relación procesal, en un acto en que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto actual o potencial²⁹.

²⁸ Escriche, Joaquín. "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia". Ed. Porrúa, México 1996. P. 1452.

²⁹ Roco, Alfredo. "La sentencia Civil". Ed. La Ley. Bs. As. Trad., Ovejera Madrid 1943. P. 32

Rafael de Pina define la sentencia como "aquella resolución que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario".³⁰

Por su parte, González Cosío opina que la sentencia es la "decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso".³¹

Como se puede ver, este a autor se refiere a la sentencia que en juicio de amparo se dicta, sin embargo tiene en su definición los elementos que a la sentencia en general corresponden.

La Suprema Corte de Justicia, dio una definición de sentencia en los siguientes términos: "... por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutive todos constituyen la unidad...". (Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Cantú.- 19 de octubre de 1976.- Unanimidad de 15 votos.- Pleno.- Séptima Época, Volumen 91-96.- Primera parte, página 113) .

Para el Doctor Ignacio Burgoa, las sentencias "son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo."³²

Desde el punto de vista lógico, de acuerdo con Góngora Pimentel, la sentencia es un acto, pertenece al ser de la razón, siendo ésta un producto de la razón humana, un producto de la actividad cognoscitiva del hombre.

³⁰ Pina y Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa, México 1981. P. 432.

³¹ González Cosío, Artur. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, México 1985. P. 143.

³² Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. P. 524.

*Es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y, de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto). El silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual algunas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándole como la expresión perfecta del raciocinio perfecto.*³³

La sentencia es pues, según los elementos otorgados por los juristas anteriores, el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelva la litis sometida a la consideración del juez.

Asimismo, se puede decir que se llama sentencia, por que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso; aquí define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes; basándose en todo lo aportado en el juicio por éstas para dictar su fallo.

Pero si bien es cierto que la doctrina proporciona un sinnúmero de conceptos de la palabra sentencia, también lo es que no existe precepto legal que la defina; verbigracia, el Capítulo X del Título Primero de la Ley de Amparo, que comprende los artículos 76 a 81, hace referencia a la sentencia que se dicta en el juicio de amparo, pero ninguna de dichas disposiciones legales la define, es decir, solamente se limitan a señalar los elementos tanto formales como esenciales que deben contener las sentencias.

Por tanto, una vez estudiado el significado de la palabra sentencia, nuestro siguiente punto a estudiar serán los requisitos que, necesariamente deben tener las mismas.

3.4.2. Requisitos formales y sustanciales de la sentencia de amparo.

La sentencia como apunta Couture, tiene dos significados: uno como acto jurídico procesal y otro como documento. En el caso que nos ocupa se

³³ Góngora Pimentel, Genaro David. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, México 1995. P. 434.

puede decir que en el primer caso la sentencia es el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”. A su vez, como documento, “la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.³⁴

Pues bien, la sentencia está considerada como acto jurídico y como documento, es decir, la sentencia como acto jurídico corresponde a los requisitos esenciales o internos y los requisitos formales o externos corresponden a la sentencia como documento

Primeramente se analizarán los requisitos de fondo, es decir los requisitos esenciales, que corresponden a la sentencia como acto jurídico.

Requisitos de fondo.

El Código Civil de 1884, en su extenso artículo 372, disponía que en la redacción de la sentencia se observarían las siguientes reglas:

“ I. Principiará el juez expresando el lugar y fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y apoderados; los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio.

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en la demanda y en la contestación en párrafos separados, que comenzaran con la palabra “RESULTANDO”; en iguales términos asentará los puntos relativos a la reconvención, a la compensación y a las demás excepciones perentorias y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes.

III. A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que comenzarán con la palabra “COSIDERANDO”, de cada uno de los puntos de Derecho dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables, estimará el valor de

³⁴ Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Ed. Depalma, Argentina 1988. P. 277.

las pruebas fijando los principios en que descansa, para admitir o desechar aquellas cuya calificación deje la ley a su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer o dejar de hacer la condenación de costas.

VI. Pronunciará, por último, el fallo en términos prevenidos en los artículos 603 a 608 (con claridad y precisión y de manera congruente, y fijando las cantidades liquidadas que, en su caso, deban cubrirse, o las bases para su liquidación, haciendo también en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las fallas que hubieren cometido en el procedimiento.”.

Ahora bien, en el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, se señalan disposiciones donde apuntan las formalidades internas y externas que debe tener una sentencia. Respecto de ellas podemos señalar que se establecen los siguientes principios:

1.- Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis. El juez no puede fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su decisión. Principio de congruencia.

2.- Las sentencias deben ser claras y precisas. Cuando las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas absolviendo o condenando al demandado en todo caso.

3.- Las antiguas fórmulas de las sentencias quedan abolidas y basta con que el juez apoye sus puntos resolutive en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

4.- Cuando exista condena de frutos, intereses daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación.

Sólo en caso de que no sea posible hacer lo uno o lo otro, se hará la condena a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

5.- *Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que los pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito.*

6.- *Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse dictado según la forma prescrita por el Derecho, con conocimiento de causa y con juez legítimo, con jurisdicción para darla.*

Entonces, los requisitos internos, sustanciales, esenciales o de fondo de la sentencia, son aquellos que conciernen no al documento, sino al acto mismo de la sentencia; y estos requisitos son: congruencia, precisión, fundamentación y motivación y exhaustividad.

a) Congruencia.

Por congruencia se entiende el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. Este requisito de congruencia, prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.

Pedro Aragonese expresa que por congruencia "ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico."³⁵

La Suprema Corte de Justicia distingue a la congruencia como interna y externa de la sentencia: "El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones

³⁵ Aragonese, Pedro. "Sentencias Congruentes, Pretensión, Oposición, Fallo". Ed. Aguilar, Madrid 1957. P.87.

ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna”³⁶

La congruencia externa consiste, entonces, en la concordancia entre lo pedido y lo resuelto, y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

b) Precisión.

Este requisito se encuentra previsto en las fracciones I y II del artículo 77 de la Ley de Amparo, que dice:

“Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; ...III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que sobresea, concede o niegue el amparo.”

Como es de notarse, este requisito indica que cuando en el juicio hubieren varias cuestiones controvertidas, el juez hará el pronunciamiento a cada una de ellas, sobreseyendo, concediendo o negando el amparo, según proceda. Del artículo 77 de la Ley de Amparo, se advierte que éste contempla el requisito en comento, utilizando los adjetivos “claro” y “preciso”.

c) Fundamentación y motivación.

La motivación es un principio constitucional y lo encontramos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; se impone a todas las autoridades el deber de fundar y motivar sus actos, cuando estos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados.³⁷

³⁶ Tesis número 141 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 –1985, México 1985, Cuarta Parte. P. 772.

³⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. “Las Garantías Individuales”. Ed. Porrúa, México 1968. P.56

Dice el maestro Góngora Pimentel que: "El deber de motivar la sentencia, y de fundarla, consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juez analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes."³⁸

El deber de fundar las sentencias, se deriva expresamente del artículo 14 constitucional. El último párrafo de este precepto establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Pero el deber de fundar en derecho las sentencias, no sólo corresponden en citar los artículos del texto legal respectivo, o en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso; el deber de fundar en derecho exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

En general, la motivación y la fundamentación exige al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales las funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del derecho.

"Los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no sólo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho."³⁹

³⁸ Góngora Pimentel, Genaro David. Ob. Cit. P. 459.

³⁹ Reichel, Hans. "La Ley y la Sentencia". Trad. de Emilio Miñana Villagrasa. Ed. Reus. Madrid 1921. P.9.

d) Exhaustividad.

Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva sólo lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juez el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes.

Esto se encuentra en otro principio, el cual se mencionó anteriormente como requisito que debe contener una sentencia y que es que cuando las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas sobreseyendo, concediendo o negando el amparo en todo caso.

Se encuentra el presente requisito establecido en los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dicen:

“Artículo 351.- Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.”

“Artículo 352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.”

Requisitos formales.

En este punto, hablaremos de los requisitos formales, los cuales corresponden a la sentencia como documento; a lo cual se puede manifestar que los requisitos formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia.

Ahora bien, a pesar de que la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo, el citado artículo 77 de la Ley de la Materia, menciona tres párrafos de los que toda sentencia consta: un proemio; los resultandos; los considerandos y; los resolutivos.

A grandes rasgos y en virtud de que más adelante se estudiarán completamente a fondo, se puede decir que en los resultandos se acostumbra poner, para cumplir con la fracción I del multicitado artículo 77, el nombre del quejoso, la fecha en que éste presentó la demanda de amparo, las autoridades responsables y los actos reclamados a cada una de ellas, la fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, el tiempo con el que se notificó a las responsables y que se les requirió el informe justificado, indicando quiénes lo rindieron y quiénes no.

La segunda parte de la sentencia la componen los considerandos, que implican o significan el razonamiento lógico-jurídico formulado por el juzgador, es el resultado de la apreciación de lo que pretenden las partes, de lo que las mismas, durante el juicio, probaron. Cabe mencionar que estas consideraciones jurídicas, deben ser tanto legales como doctrinales.

Por último, los puntos resolutivos son las conclusiones concretas, que están, como dice el maestro Burgoa: "expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios..."⁴⁰

Además y como dato complementario, la sentencia debe contener la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutivos, así como la firma de juez o de los magistrados y del respectivo secretario de acuerdos. A estas exigencias legales, hay que añadir el requisito de expresar los hechos en que se funde la resolución que deriva del deber constitucional de motivar los actos de autoridad, impuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Respecto a la firma que deben plasmar el juez, magistrados o el respectivo secretario de acuerdos, el artículo 219 del Código Federal de

⁴⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ob. Cit. P. 530.

Procedimientos Civiles contempla que la sentencia definitiva debe contener la firma del juez de Distrito, siendo autorizada por el secretario de acuerdos.

3.4.3. Naturaleza jurídica de las sentencias definitivas en el juicio de amparo.

Es menester señalar que tanto la audiencia constitucional como la sentencia son un mismo acto jurídico, por ello, la audiencia y la sentencia deben tener la misma fecha, aunque se haya dictado después, esto porque las labores del juzgado permitieron que se haga posteriormente.

Pues bien, esta sentencia definitiva o de fondo (porque se da sobre la sustancia o el todo de la causa), puede salir en los siguientes sentidos: las sentencias que sobreseen el juicio de amparo, las que conceden o niegan el amparo y protección de la Justicia Federal, y por últimos sentencias mixtas.

Primeramente estudiaremos las sentencias que sobreseen el Juicio de Amparo.

Sentencias que sobreseen.

El sobreseimiento es una figura procesal que existe desde los tiempos romanos, procede del latín "supersedere" que significa cesar, desistir, de "super" sobre y "sedere" sentarse: sentarse sobre.

Son sentencias que ponen fin al Juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; estas resoluciones se deben a las circunstancias mediante las cuales el Juicio no tiene razón de ser, ya sea porque no existe interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el impetrante se desiste de la acción intentada o falle; o porque la acción es legalmente inejercitable, o siendo ejercitable, haya caducado .

El sobreseimiento no finca derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables; es como si no hubiera pedido Amparo.

Es oportuno mencionar, que el sobreseimiento tiene una doble naturaleza, que es de auto y de sentencia.

En Amparo indirecto, el sobreseimiento tiene la naturaleza de auto, cuando la causa de improcedencia o de sobreseimiento surge antes de que la audiencia constitucional.

Se dicta sentencia de sobreseimiento, cuando la causa de improcedencia o de sobreseimiento se relaciona en la audiencia constitucional en amparo directo.

En amparo directo, el sobreseimiento siempre tiene la naturaleza de sentencia, pues es emitido por el tribunal en forma colegiada.

Tanto el auto como la sentencia de sobreseimiento, pueden ser objeto de impugnación en el amparo indirecto.

El artículo 74 de la ley de Amparo, señala la procedencia del sobreseimiento, y es hay donde se observa, adecuadamente, porque existen sentencias que sobreseen el juicio de amparo, sin embargo cabe apuntar que a pesar de que, como dijimos, hay sentencias de sobreseimiento, no todo el sobreseimiento se da en las sentencias; para un mayor entendimiento, es indispensable conocer la procedencia del procedimiento.

La fracción I dice: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda ;". El mismo derecho que se tiene para ejercitar la acción de amparo existe para su desistimiento, y si el juicio de amparo solamente opera a instancia de parte, congruente y lógico es que el desistimiento conduzca al sobreseimiento.

Siendo el desistimiento un acto personalísimo y trascendental, ya que pone fin al juicio, es necesario que sea expreso y se ratifique ante el juez o ante un funcionario que tenga fe pública, previa identificación del interesado; y, que, si es formulado por el apoderado o el presente, el poder que posea le confiera expresamente facultades para desistirse.

Como vemos, aquí el desistimiento puede ser en cualquier momento del juicio, sin ser necesario que se llegue hasta la sentencia, por tal motivo el sobreseimiento en este caso sería fuera de audiencia.

La fracción II nos menciona: "II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona".

Esto es que, el acto reclamado solo afecta derechos estrictamente personales del quejoso y que se refieren por ejemplo, a su vida y su libertad. Otra es la situación de si la garantía violada se refiere al patrimonio del quejoso que fallece, por que los derechos matrimoniales y se transmiten a los herederos, y, en este caso, su representante continuara con el desempeño de su cometido.

Procede también, según la fracción III, "III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviviese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".

Significa, que cuando en el curso del juicio se encuentre una causal de improcedencia existente con autoridad a la promoción del juicio, pero que había pasado inadvertida, o que se produzca durante la tramitación del mismo. Se podría afirmar que la causa es la improcedencia y el sobreseimiento el resultado. Aquí cualquiera de las fracciones que tiene el artículo 73 de la Ley de Amparo, que son causales de improcedencia, pueden ser causales de sobreseimiento.

La siguiente fracción nos puntualiza: "IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley...".

Si el acto reclamado no existe, no se ha producido o esta realizándose en el momento en el que se presente la demanda, el juicio carece de objeto y no tiene razón de ser. Es por eso que la sanción de la interposición sea el sobreseimiento.

El quejoso ante la negativa del acto reclamado por parte de las autoridades en su respectivo informe con justificación, debe desvirtuar dicha

negativa, ya que en caso de no hacerlo, es decir que aporte pruebas para tal efecto, procede sobreseer el juicio de amparo. Para tal determinación, los jueces pueden tomar como apoyo la tesis jurisprudencial numero 1002, consultable en la pagina 1621, segunda parte, del ultimo Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, texto:

"INFORME JUSTIFICADO, Y NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.-Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

En ocasiones, es factible que el acto reclamado haya existido y durante el juicio se extinga, en esta hipótesis se sobresee, no por que el acto carezca de existencia, sino por que han cesado los actos de dicho acto.

La ultima fracción del multicitado nos dice: "V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en tramite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que fuera el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el termino de trescientos, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso...".

De acuerdo con esta fracción, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, lato sensu, basta que transcurran trescientos días de la inactividad procesal, es decir, sin que el juzgador haya emitido algún acuerdo o resolución y sin que el quejoso haya promovido, para que se actualice la causal de sobreseimiento señalada, es decir, para que no se produzca la indicada causa de sobreseimiento, conocida comúnmente como "caducidad", es necesario que el termino de referencia sea interrumpido por el acuerdo o por la promoción mencionados.

Cabe aclarar, que la única promoción que interrumpe este termino es la de solicitud de que se dicte sentencia; ya que el solicitar copias o cambio de abogado son promociones que no interrumpen el término.

De igual manera, en materia del trabajo, operara el sobreseimiento por inactividad procesal en los mismos términos señalados, siempre y cuando el quejoso sea el patrón.

Como observamos, por regla general el sobreseimiento se declara en la sentencia que se pronuncia después de la audiencia, salvo que se trate de una causal incontrovertible, indudable, cuya operancia no puede ser desvirtuada en forma alguna, en este caso se dicta el auto de sobreseimiento, como sucede en las causas previstas en las fracciones I, II y V del artículo 74 de la Ley de Amparo. Pero en cambio, si se trata de la fracción IV y de la mayoría de los motivos de improcedencia que conducen a la fracción III de este artículo es absolutamente indispensable esperar el resultado de la audiencia constitucional en la que las pruebas que se presenten pueden llevar a la conclusión de que no hay razón para sobreseer. Por lo que atañe a la fracción IV, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que jamás debe de sobreseerse antes de la audiencia por estimarse que no es cierto el acto reclamado, en virtud de que hay posibilidad de que se demuestre su certeza.

Es pues, la sentencia de sobreseimiento, declarativa, porque se concreta a puntualizar que no hubo razón para solicitar el amparo.

*Asimismo, esta sentencia, como dice Góngora Pimentel, es decir **definitiva**, “pues finalizare el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.”⁴¹*

Obviamente la sentencia de sobreseimiento no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiera promovido el juicio de amparo, pues lo termina sin haberlo resuelto, no decide la controversia y no obliga a las partes. Por tanto, las cosas continúan como seguirían desarrollándose de no haberse interpuesto el amparo, independientemente de que la resolución sea impugnada.

⁴¹ Góngora Pimentel, Genaro David. Ob. Cit. P. 435.

Sentencias que concede el amparo.

Las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, son típicas sentencias de condena, pues fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo, es decir, como lo señala el artículo 80 de la Ley de Amparo, las obliga a restituir al agraviado en el pleno goce de la o las garantías individuales violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la propia garantía exija.

No es óbice señalar, para un mejor entendimiento, y de manera diligente, cuales son los actos de carácter positivo y cuales los de carácter negativo. Los primeros, se traducen a la decisión o ejecución de un hacer, por parte de la autoridad; y los segundos, a contrario sensu, estriba en un no hacer o en una abstención de parte de ésta.

Estas sentencias (que conceden el amparo), son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que formula oficiosamente supliendo las diferencias que existan, en los casos legalmente permitidos. Producen derechos y obligaciones para las partes.

El quejoso tiene el derecho de exigir a la autoridad responsable la destrucción de actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran dichos actos, si son de carácter positivo; o bien, si se trata de actos negativos, forzarla para que realice aquello que indebidamente se abstuvo de ejecutar.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el siguiente criterio:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.- *El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio Constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.*”⁴²

Sentencias que niegan el amparo.

Las sentencias que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías, son aquellas que se limitan a declarar la constitucionalidad del acto o actos reclamados por estimarlos apegados a los lineamientos de la Carta Magna, y deja en libertad a la autoridad responsable de llevar a cabo su ejecución, sin que incurra en responsabilidad.

Como vemos, estas sentencias confirman la constitucionalidad del acto reclamado y confirman su validez, cuando es indudable que se ajusta los lineamientos constitucionales, o bien, cuando los conceptos de violación son deficientes y el juzgador no puede considerar inconstitucional el acto, por impedírsele el principio de estricto derecho.

Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, pues cuando se resuelve adversamente una pretensión, hay que examinar la totalidad de los argumentos en que se funde aquélla.

Estas sentencias son declarativas, se concretan a puntualizar los motivos de la negativa y no tienen ejecución alguna; dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar, respecto al acto reclamado. Si la autoridad decide ejecutar el acto por el cual se solicitó el amparo, actuará conforme a sus facultades y no, como erróneamente se cree, en cumplimiento de la sentencia, pues ésta no es ejecutable.

⁴² Tesis número 264, publicada en la página 444, de la Octava Época del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. “SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS”.

Sentencias mixtas.

Las sentencias mixtas, son las que contienen dos o más de las proposiciones señaladas en líneas precedentes, es decir, las que sobreseen y niegan, las que sobreseen y conceden, las que niegan y amparan, o bien, sobreseen niegan y amparan en el juicio de garantías.

Algunos les llaman sentencias compuestas; el licenciado González Cosío, dice: "que dentro de la clasificación de las sentencias anteriormente señaladas, encontramos también las sentencias compuesta, que son aquellas que en los puntos resolutive de las mismas se sobresee respecto a determinados actos y autoridades y se ampara respecto a otros, o bien se niega la protección constitucional solicitada"⁴³

3.4.4. Estructura técnico-jurídica de la sentencia de amparo.

La ley no exige que la sentencia de amparo afecte a determinada formalidad externa; el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, solo previene que se fije en ella con claridad y precisión el acto o actos reclamados y la apreciación, que con respecto a ello se haga de las pruebas conducentes; que se expongan los fundamentos legales en que se apoye el Juez para sobreseer, negar o conceder el amparo, según se haya tenido por acreditada alguna causa de improcedencia, la inconstitucionalidad del acto o su constitucionalidad y que en los puntos resolutive se fije con la misma claridad en sentido de las sentencia.

No hay, pues, mandato expreso de la ley en relación con determinada estructura, ni la obligación de emplear antes de los párrafos expositivos la palabra "RESULTANDO" y la expresión "CONSIDERANDO" al iniciarse la parte relativa a las deducciones jurídicas, pues, si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de la Ley de Amparo, el Artículo 379 de

⁴³ González Cosío, Arturo. Ob. Cit. P. 145.

aquél, que prevé tal ritualidad, no tiene aplicación por haber texto expreso en la Ley de Amparo respecto a este punto.⁴⁴

Aunque legalmente no exista una regla que rija la elaboración gramatical o formal de la sentencia de la practica ha consagrado una forma para las sentencias que se dictan en el juicio constitucional y que permite al lector de ella un entendimiento completo del problema resuelto y de los alcances de la determinación tomada por el juzgador. Esta se integra por tres apartados: resultandos, considerandos, y puntos resolutivos.

3.4.4.1. Resultandos.

Esta primera parte, tiene por finalidad plantear el problema a resolver; precisar objetivamente quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal contra qué autoridades y respecto a qué actos y se han hecho los emplazamientos respectivos; en este apartado se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación, con la presentación de la demanda, hasta la audiencia constitucional.

Normalmente, en esta parte se hace una copia de los actos reclamados, es importante, si la copia no es textual, si no resumen por ser éstos muy amplios, apreciarlos correctamente, pues se puede incurrir en el error de señalar actos distintos a los mencionados, por lo que lo más conveniente es, si el asunto lo permite, hacer una transcripción de los actos reclamados.

3.4.4.2. Considerandos.

En esta parte se tratan los puntos de derechos siguiendo una secuencia lógica, en la que las reglas de estudios nos las da el artículo 77 de la Ley de Amparo.

⁴⁴ León Orante, Romeo. "El Juicio de Amparo". Ed. José M. Cajica. Buenos Aires. 1976. p.

Así, la primera de ellas establece que la sentencia debe contener " la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados". Aquí importa dentro de la redacción de la sentencia establecer en principio, cuáles son los actos que se combaten y declarar consecuentemente, si tales actos son ciertos o no, para hacer esta declaración el juzgador debe atender al informe de las autoridades responsables y si es el caso, del mismo informe derivar la certeza del acto reclamado.

Puede ocurrir que en el informe confiese la autoridad la existencia del acto. En esta hipótesis no es necesario que el juez acuda a valorar pruebas para tenerlo por demostrado pues es una confesión hecha por la autoridad; y, si bien en el juicio de amparo no es admisible la prueba de posiciones, si lo es la prueba confesional en términos genéricos. Así, la confesión que la autoridad hace al rendir su informe con justificación es prueba plena y motivo suficiente para declarar por cierto el acto.

Así lo establece la tesis de jurisprudencia número 165 del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, con el rubro:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".*

Puede suceder también, que en el informe justificado la autoridad responsable niegue la existencia del acto reclamado. En este caso el quejoso puede aportar las pruebas necesarias para desvirtuar el contenido de ese informe, y, entonces cobra aplicación todo el contenido de la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, pues el juzgador debe realizar el estudio de las pruebas. La autoridad puede haber negado el acto, pero del análisis de las pruebas que aparezcan en el expediente hay bases para tenerlo por demostrado; esto implica un ejercicio de arbitrio judicial y de valoración, hay

que ponderar si las pruebas tienden a desvirtuar el informe, de lo contrario aun teniendo pleno valor, habrá que excluirlas, pues su propósito probatorio es otro. Si las pruebas tienden a demostrar el acto reclamado hay que analizarlas y determinar si son o no eficaces y porqué. Y tratándose de actos negativos es la autoridad que niega su existencia la que debe probar que es cierto el informe que rindió y no el quejoso quien deba portar las pruebas para desvirtuarlas.

Una tercera hipótesis ocurre cuando la autoridad responsable no rinde informe. En el caso concreto, el artículo 149 de la Ley de Amparo, establece una presunción y señala que "cuando la autoridad responsable no rinda el informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado", pero es importante señalar que se trata de una presunción "juris tantum", es decir, admite prueba en contrario, de aquí que, para que se produzca, no debe existir constancia alguna en el expediente que contradiga esa presunción.

Hay casos en que se desprende de las actuaciones, que si bien la autoridad no rindió el informe, el acto no se puede presumir cierto, por ser otra la autoridad que lo realizó y así aparecen en las constancias, o bien, existen actos reclamados que requieren de otros presupuestos sin los cuales no se puede dar su existencia; verbigracia, si el acto reclamado consiste en el desposeimiento de un bien, para que puede presumirse la existencia del mismo, es necesario que el quejoso justifique la posesión, pues la presunción del artículo 147 de la Ley en cita, se refiere únicamente al acto reclamado y no al interés jurídico del promovente. Por tanto no puede aplicarse esta presunción ciegamente, es necesario observar los presupuestos lógicos de la existencia del acto y desde luego, que no exista constancia contradictoria de esta presunción al respecto la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "la presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables que previene el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime el quejoso de la obligación que tiene para acreditar el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en

términos de la fracción V del artículo 73 y III del artículo 74 de la Ley de Amparo⁴⁵

En el ejercicio de esta primera regla el juzgador necesariamente llega a dos conclusiones: Son ciertos los actos reclamados, o bien los actos reclamados no son ciertos. Si se tiene la declaración de que el acto reclamado no es cierto se esta en presencia de una causa directa de sobreseimiento, en términos del artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo; en un solo considerando inmediatamente después de dicha declaración, el juez establece que se debe sobreseer el juicio, lo que señala en un punto resolutivo único, dando por terminado el juicio.

Cuando se concluye que los actos reclamados son ciertos, habrá que pasar a dar cumplimiento a la fracción segunda del artículo 77 de la Ley de Amparo, que señala que en la sentencia se deben expresar "los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad del acto reclamado". Esa fracción marca un orden lógico en el análisis del juicio, primero es necesario que el juez analice si va o no a sobreseer; para ello debe observar si se presenta alguna de las causas directas de sobreseimiento, o si se actualiza alguna de las 18 fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, que determinan su improcedencia. El juzgador debe hacer valer oficiosamente las causas de improcedencia por ser estos de "orden publico", según lo establece el propio artículo 73 en su último párrafo.

Si las partes aducen causales de improcedencia, basta con acoger una, si es suficiente para decretar el sobreseimiento, pero si carecen de justificación es necesario analizar todas y cada una de las invocadas para desestimarlas.

Una vez que se ha declarado que el juicio es improcedente o que no existe causa manifiesta de improcedencia para sobreseer el juicio, pasa al

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Precedentes 1979-1985. "INTERES JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME". p.267.

juez al análisis de fondo. Este análisis de fondo tiene la finalidad de declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y se hace a la luz de los conceptos de violación, que son los argumentos aducidos por el quejoso tendientes a demostrar que efectivamente el acto reclamado es inconstitucional. Al hacer este estudio el juez decidirá si se esta en el caso de conceder o negar el amparo, según que sean fundados o no esos conceptos. Esta es la parte mas importante de la sentencia, porque además de que el juzgado pone de manifiesto las razones por las que estima debe conceder o denegar el amparo, permite dar su verdadero alcance a los puntos resolutivos con que concluye la sentencia. En esta parte el juez debe justificar el cargo que desempeña, actuando con independencia de criterio. "No dejar que la presión que sobre él ejerzan las partes, mengüen la imparcialidad que debe regir todos sus actos. Tener siempre presente que los limites de su apreciación los fijan los conceptos de violación y que si éstos evidencian la inconstitucionalidad de los actos reclamados, la determinación de conceder la protección que se le pide es consecuencia lógica, ineludible, de la justificación de tales conceptos; y, por el contrario que si éstos carecen de justificación o de eficacia no cabe si no negar la protección solicitada porque el principio de estricto derecho así lo exige. Amenos que el juzgador deba suplir la deficiencia de la queja y al hacerlo, el estudio lo conduzca a conceder el amparo.

Para hacer el estudio de los conceptos de violación hay diversas técnicas, la ley de amparo nos señala dos que son importantes analizar.

- *La suplencia de la deficiencia de la queja. (artículo 76 bis).*

- *El principio de estricto derecho. (artículo 78).*

Pues bien, se analizarán estos dos principios, importantes en la valoración de los conceptos de violación, y que sigue el juez al sentenciar.

La suplencia de la queja.

No existen si no dos tipos fundamentales de procedimientos que responden a dos conceptos distintos según la posición que se designe en el proceso al juez y en las partes. Estos tipos o sistemas son el dispositivo y el inquisitivo.

Según el principio dispositivo, a las partes corresponde no solo la iniciativa sino el impulso del procedimiento y al juez, el papel de un espectador que, al final del litigio, dará la razón no siempre al que la tiene, sino al que haya sido mas hábil en exponer o demostrar sus pretensiones.

A diferencia de este procedimiento, se encuentra el procedimiento inquisitivo, en el que por encima del proceder de las partes, destaca la actuación del juzgador en la busca del establecimiento del derecho objetivo, o sea, que en el procedimiento se relega a segundo lugar la destreza o habilidad de las partes y resulta preponderante el proceder del juez, a quién se atribuyen facultades para corregir los planteamientos equívocos y para allegarse de medios probatorios que , sin haber sido ofrecidos por ésta, le sirvan para llegar a la verdad real u objetiva.

En este procedimiento inquisitivo, llamado así porque otorga al juez facultades propias de indagación o averiguación del derecho objetivo, encuentra su fundamento el principio que se conoce como la suplencia de la queja deficiente o suplencia de la deficiencia de la queja cuya finalidad es alcanzar el imperio del derecho objetivo, es decir, el lograr una administración de justicia real y verdadera.

La Ley de Amparo, habla de "suplencia de la deficiencia de la queja", sin embargo, el lenguaje empleado por la Ley es impropio y todos los autores son unánimes en que debe llamarse suplencia de la queja deficiente.

Suplir la deficiencia es tener por expresado en la demanda todo aquello que por torpeza, el quejoso se calla; es tener por dicha en ella todo lo que de haberse manifestado habría llevado al quejoso a la obtención del amparo por él solicitado. Para ser mas grafico: suplir la deficiencia de la queja es dar a

ésta el resultado de una buena y completa demanda, cerrando los ojos de las imperfecciones y , por el contrario atribuyéndole frases y aún capítulos en los que el quejoso por negligencia o por ignorancia jamás pensó.

Se ha dicho que la suplencia es violatoria de la garantía de igualdad ante la Ley que establecen los artículos 2º 12 y 13 de la Constitución Federal, quienes así lo piensan se olvidan de que el principio filosófico de igualdad se desdobra en dos proporciones: 1.- Tratar igual a los iguales y, 2.- tratar en formas desiguales a los desiguales.⁴⁶

El ámbito de validez de la suplencia se circunscribe al proceso de amparo.

Su resultado nunca debe alterar las formalidades de la Ley que rige el acto reclamado por más que éstas sean inconvenientes para la quejosa; lo que resulta incongruente, porque si el quejoso participa en un procedimiento de derecho estricto, la efectividad de la suplencia es relativa, se limita a examinar si se cumplieron o no todas las formalidades procesales, si se valoro bien la prueba y si se aplico bien la ley, pero no hay manera de librar al agraviado del rigor técnico de la ley que rige al acto.

Casi todos los autores coinciden en que la suplencia se limita a los conceptos de violación. La anterior Primera y Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia tienen tesis en la que sustentan que la falta de conceptos de violación es la "suplencia máxima".

Para apoyar lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 346, publicada en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, pagina 191, dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no solo cuando son deficientes los conceptos de violación sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."

⁴⁶ Ministro Ortiz Mayagoitia, Guillermo. "Conferencia sobre la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo" 1988.

El actual texto de artículo bis de la Ley de Amparo establece que, "las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece", en los casos que el mismo artículo señala y que son los siguientes:

I. Cuando se trate de las leyes declaradas inconstitucionales, en cualquier materia.

Aquí se atempera el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo. Constituye un caso de excepción a la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que no puede resolverse acerca de la constitucionalidad de los actos de una autoridad no señalada en la demanda, puesto que "no se le llamo a juicio ni fue oída".

II. En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo

Fue la primera suplencia que se autorizó. Hasta 1951 podrá ejercerla sólo la Suprema Corte. Ahora todo el Poder Judicial.

III. En materia agraria "esta suplencia no delimita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos de los núcleos de población ejidales y comunales y a los ejidatarios comuneros y aspirantes a esas calidades (artículo 227 de la Ley de Amparo). Además hay muchos casos en que la ley no le deja al juzgador decidir la forma en que debe proceder para salvaguardar los intereses de esas entidades o individuos, sino que ésta aparece expresamente señalada en sus disposiciones. Se trata entonces de una verdadera suplencia de la suplencia en toda la extensión de la palabra."⁴⁷

La suplencia es tan amplia en esta materia que quizá baste con que alguno de los titulares de la acción de amparo ocurra ante el Juez de Distrito,

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia. Manual del Juicio de Amparo. "El Juicio de Amparo en Materia Agraria". Mtro. Guillermo Ortiz Mayagoitia. Ed. Themis. México. 1988. p. 248.

manifestándole de manera verbal su intención de pedir amparo contra determinados actos, para que el juez tramite y resuelva como corresponda.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V. A favor de menores de edad o incapaces.

La ley no señala con precisión cuando opera su ejercicio y deja abiertas varias interrogantes: En que momento hay que considerar la minoridad: cuándo se cometió la violación o cuándo se cierra la demanda?, qué sucede cuando el menor adquiere la mayoría de edad después de promovido el amparo, se le suple o no la queja?.

VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Algunos autores manifiestan que el haber sostenido la fracción I del artículo 76 bis, es uno de los logros más importantes que se han introducido a la estructura procesal del juicio de amparo.

La opinión se funda en las siguientes razones:

La "Fórmula Otero", lleva implícita el principio de relatividad de las sentencias de amparo, lo que significa que sus efectos sólo comprenden a la persona del quejoso, principio que mutila la función protectora de la institución porque, declarada una ley inconstitucional por los tribunales continúa vigente para todos, no obstante sus vicios reconocidos y declarados hasta que, como decía Toqueville refiriéndose al sistema de los Estados Unidos la Ley "se ha derogada por los golpes derroblados de la jurisprudencia", pero como en nuestro país los tribunales no tienen la fuerza incuestionable y decisiva que en el sistema anglosajón, la ley continua aplicándose a pesar de reiteradas sentencias que declaran su oposición en las normas constitucionales, en virtud del principio de relatividad; un paliativo de rigor de esta formula es la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley que la jurisprudencia ya califico de inconstitucional.

La fracción VI, que obedece a las reformas a la Ley de Amparo, se aplica cuando se advierte una notoria violación a la ley que deja sin defensa al quejoso; y que el licenciado Juventino V. Castro califica de acertada e importante su conclusión en el artículo 76 bis.

En general la aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente es benéfica para el juicio de amparo, pues permite al juzgador decir el derecho apegado a la verdad y a la justicia.

Es entonces, en resumen, suplir la queja deficiente, una facultad otorgada a los jueces, que implica toda una técnica, para imponer, en determinados casos el establecimiento del derecho violado sin que el actor haya reclamado de modo opreso la violación.

El juzgador al dictar la sentencia debe observar si se encuentra en alguna de las seis hipótesis anteriores y, si es el caso, suplir verdaderamente la queja deficiente para legar al encuentro de la verdad real.

El principio de estricto derecho.

Para Ignacio Burgoa, este principio "impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos."⁴⁸

Este principio rige a las sentencias que se dicten en los juicios de amparo en materias civil y administrativa, siempre que los actos reclamados no se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte. Es aplicable también en materia laboral cuando el quejoso sea el patrón y en materia agraria cuando no se trate de ejidatarios o comuneros.

⁴⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. P. 296.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Limita, el principio de estricto derecho, la libertad del juez para apreciar todos los posibles aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado. Se le exige que considere sólo a aquéllos que fueron tratados en la demanda como conceptos de violación.

Aplicar este principio significa analizar y estimar únicamente los conceptos de violación aducidos en la demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional que no se haya hecho valer expresamente por el quejoso.

Este principio se contrapone al de la suplencia de la queja deficiente. El amparo de estricto derecho se restringe a estimar la discusión, tal como se forma ante el juzgador, sin permitir ni innovaciones ni suplencias en la deficiencia que la discusión pudiera tener.

Tiene su fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que establece que “en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable...”

Sin embargo, la mayor parte de los tratadistas coinciden en que es más benéfico para el juicio de garantías aplicar el principio de la queja deficiente, opinión, que en lo particular, se comparte, ya que se podría decir que el principio de la suplencia de la queja deficiente es una excepción al principio de estricto derecho, según se puede observar en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que dice: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Analizados los dos principios importantes en la valoración de los conceptos de violación que nos señala la Ley de Amparo, y que sigue el juez

al fallar, continuaremos con el estudio de la redacción de los considerandos, donde para hacer un análisis adecuado de los conceptos de violación, la doctrina y la tradición han establecido ciertas reglas que atienden al orden de su estudio y a la eficacia que a los mismos debe darse, y que son los siguientes:

1.- Si en los conceptos de violación se hacen valer violaciones de forma y fondo, habrán de estudiarse primero a las formales y de ser fundadas habrá de concederse el amparo para el efecto de que se subsanen esas violaciones sin importar ya el estudio de las demás.

2.- Analizar si los conceptos son ineficaces o ineptos para conducir al otorgamiento del amparo aún cuando sean fundados, porque lo argumentado en ellos sea correcto, pero no objeten la totalidad de consideraciones jurídicas en que se apoye en acto reclamado, si el principio es estricto derecho no permite al juzgador someter al análisis los no combatidos. En este supuesto el amparo debe negarse sin necesidad de pronunciarse sobre lo fundado o infundado de esos conceptos.

3.- Examinar si los conceptos de violación son operantes, pues puede ocurrir que siendo fundados, resulten inoperantes, por acatar deficiencias del acto reclamado o del procedimiento que éste siguió, que sean intrascendentes, de tal manera que aunque sean subsanados el acto seguiría en pie. En este caso habrá de negarse el juicio de amparo.

4.- El juzgador al dictar la sentencia de amparo, procurará que ésta sólo se ocupe de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso específico sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare (art. 76 de la Ley de Amparo). Este principio que establece la ley, lo que pretende, aclara la jurisprudencia, "es evitar que al resolver una cuestión constitucional, se afectaran actos distintos de aquéllos que fueron señalados como violatorios; pero no que se establecieran principios generales sobre la inconstitucionalidad de determinados actos, porque si así

fuera, no podría establecerse la jurisprudencia a que se refiere la misma ley en otros artículos⁴⁹

5.- Si el juzgador advierte, cuando son varios los conceptos de violación que se hacen valer, que cuando menos uno de ellos es fundado y suficiente para conducir al otorgamiento de la protección solicitada, bastará que concrete a él su análisis, pero si, por el contrario, considera que ninguno es suficiente, debe examinarlos todos para negar la protección.

3.4.4.3. Puntos resolutivos.

Es en esta tercera parte de la sentencia donde finalmente se plasma la decisión del juez. Como se vio, en la parte de los considerandos, se pone de manifiesto cómo debe resolverse el juicio constitucional y se expresan los motivos por los que el juzgador así los considera, en otras palabras, en los considerandos se sientan las bases para la determinación correspondiente, pero es en los puntos resolutivos en donde se concreta el fallo. El artículo 77 de la Ley de Amparo, señala que las sentencias deben contener "los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresean, concedan o nieguen el amparo".

3.4.5. Sentencia como acto jurídico y como documento.

Pues bien, como se estudió con anterioridad, específicamente en lo que se refiere a los requisitos formales y substanciales de la sentencia de amparo, se manifestó que según lo establecido por el maestro Eduardo J. Couture, la sentencia está considerada como acto jurídico; así como documento, es decir, la sentencia como acto jurídico corresponde a los requisitos esenciales o internos y los requisitos formales o externos corresponden a la sentencia como documento, lo que como se dijo, se

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, Octava Parte. P. 445.

encuentra detallado con anterioridad; por lo cual y, dado el análisis que nos ocupa, sólo ahondaremos en lo que respecta a la sentencia como documento ya que ésta, por ser propiamente un documento puede ser susceptible de errores, lo que se analizará a continuación.

3.4.5.1. La sentencia de amparo como documento susceptible de errores de forma.

Como se ha puntualizado en diverso capítulo, los requisitos formales son los que revisten la sentencia como documento; es decir, que la sentencia requiere de ciertas exigencias formales.

Ahora bien, para establecer que la sentencia como documento es susceptible de errores de forma es necesario analizar el significado jurídico de documento; así como de error.

Del Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, se advierte que, entre otras definiciones el documento "tiene en sí la virtud de hacer conocer lo que contiene o lo que representa"; asimismo que de él se distingue "la materia, el medio y el contenido".

Por tanto es de decirse que las sentencias sí son un documento; ya que las mismas dan a conocer el sentir del juzgador a las partes integrantes de un determinado juicio.

Por otra parte, por error debe entenderse lo equivocado o juicio falso de algo.

En tal virtud y atendiendo al tema en estudio, es necesario establecer que los errores, suscitados en las sentencias pueden ser formales o materiales y, por error material ha de entenderse, según la institución jurídica del Derecho Argentino denominada "aclaratoria de sentencia", aquel que no sea conceptual ni intelectual; es decir que no se refiera a la manera de deducir del juez, sino a la expresión escrita de ese deducir.

Además, el error material ha de ser evidente, de tal manera que la realidad de la intención defectuosamente expresada resulte cierta de una fácil corrección.

Con lo anteriormente expuesto se puede concluir que la sentencia sí es susceptible de contener errores de forma o materiales; ya que ésta como documento, puede tener defectos que deben corregirse sin la necesidad de cambiar el fondo de dicha sentencia ni ser recurrida.

IV. La necesidad de establecer como figura jurídica la aclaración de las sentencias de amparo, en cuanto a los errores de forma.

Al hablar de la necesidad de establecer como figura jurídica la aclaración de las sentencias de amparo, en cuanto a los errores de forma; es cuando se entra al punto medular de esta tesis, pero, porqué aclarar una sentencia.

Porque, como se recordará, la palabra sentencia, encuentra su origen en "sententia", de "sentiens", participo activo de "sentire", sentir; y manifiesta el sentir del juzgador. Se usa en derecho para asentar a un mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna. Según el procesalista José Becerra Bautista, la palabra sentencia significa en términos generales: "la resolución del órgano jurisdiccional que resuelve una controversia entre partes, con fuerza vinculativa para éstas."⁵⁰

En síntesis, porque la sentencia es la resolución más importante, ya que pone fin al proceso, en ella se concretizan los conocimientos jurídicos del juez y, su experiencia. Además, porque, como se mencionó con anterioridad, una sentencia puede tener defectos susceptibles de corregirse sin la necesidad de recurrirla.

Ahora bien, para adentrar al tema de porqué es necesario aclarar las sentencias en cuanto a los errores de forma, se ahondará en el estudio del significado de palabra "aclarar". Aclarar proviene del latín acclarare; de ad, a, y clarus, claro y, significa, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, "disipar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de alguna cosa. Poner en claro, declarar, manifestar, explicar."⁵¹

Rafael de Pina, sostiene que la aclaración de sentencia es una "facultad conferida a las partes para pedirla y potestad del juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido en el litigio. La aclaración de sentencia, aunque existan opiniones en contrario, no es un verdadero y propio recurso, pues, evidentemente, en este caso no se trata de impugnarla, sino de

⁵⁰ Becerra Bautista, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil". Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1977. P.191.

⁵¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, 1984, p. 18

conseguir su aclaración, respecto de los errores de forma que en su caso contenga.

En atención al presente análisis es importante mencionar que en el Derecho Argentino, la aclaración de la sentencia está considerada como una institución procesal denominada "aclaratoria de sentencia". La Enciclopedia Jurídica Omeba, consigna al respecto: "1.- Finalidad de la aclaratoria. Con la aclaratoria o aclaración de sentencia van unidas la corrección y la adición de la misma, formando una sola institución procesal, mediante la cual se hace posible aclarar cualquier concepto oscuro, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión. Concepto oscuro. La oscuridad o claridad de un concepto es cuestión puramente idiomática, que el juez deberá examinar con cuidado, a fin de evitar abusos en el ejercicio de la aclaratoria. Si los términos son los suficientemente claros, no deberá explicarlos ni asistir sobre ellos, sino que deberá limitar a decir que la petición es improcedente, en virtud de esa claridad. La obscuridad no deberá confundirse con la equivocación; ni la aclaratoria puede servir para encubrir una reposición realmente improcedente; y, en definitiva, sin perjuicio de realizar la aclaración por la vía correspondiente, se deberá decidir si se trata en realidad de una aclaración o de una alteración de pronunciamiento. Pero el concepto oscuro, cuya aclaratoria se solicita, ha de referirse a la sentencia del juez, sin que sea procedente renovar el debate sobre interpretación y aplicación de leyes, doctrinas y jurisprudencia, hechas por el tribunal al fallar el asunto. Aunque a veces los tribunales, con una amplitud que puede considerarse negación de la finalidad de la aclaratoria y de la letra y del espíritu del Código, hayan llegado a admitir aquélla cuando se ha fundado en que el tribunal de alzada ha resuelto contradictoriamente casos similares, por lo que se desea contar con una base que permita al recurrente adoptar una conducta en casos futuros. Error material.- Por error material ha de entenderse aquel que no sea conceptual ni intelectual; aquel que no se refiera a la manera de discurrir del juez, sino a la expresión escrita de ese discurrir. Se ha considerado que el error material ha de ser evidente, de tal

manera que la realidad de la intención defectuosamente expresada resulte cierta de una fácil investigación, excluyéndose cualquier valoración compleja, pues, en otro caso, la aclaratoria podría obligar a un nuevo juicio y da lugar a una nueva voluntad en contradicción de la anterior. Nuestros tribunales se han opuesto a modificaciones en las sentencias que entrañaban la introducción en ellas de una nueva construcción lógica; y ha resultado que no se puede, por vía aclaratoria, dejar sin efecto una condenación declarada por error. Omisión.- En lo que se refiere a este aspecto, el texto de la ley es terminante: la omisión ha de referirse a algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; a pesar de lo cual en algún caso le ha dado lugar a la aclaratoria que se refiere a esas pretensiones. Pero, con bastante frecuencia, se ha querido hacer uso de la aclaratoria, no pare tener pronunciamiento sobre una cuestión planteada y que el juez hubiera dejado de resolver, sino para tratar de obtener pronunciamientos relativos a cuestiones no planteadas. La jurisprudencia ha debido salir al paso, para prohibir que, al amparo de la aclaratoria, los litigantes se aparten de los puntos litigiosos.⁶²

De lo anterior se advierte que es importante aclarar las sentencias, en este caso, refiriéndome a las dictadas en el juicio de amparo, siempre y cuando dicha aclaración no afecte el contenido íntegro de la sentencia; es decir el razonamiento que el juzgador plasmó para dar fin al proceso.

4.1. La posibilidad de cometer errores de forma en las sentencias de amparo.

Como se analizó con anterioridad, las sentencias como documentos, dan a conocer el sentir del juzgador, y por tanto pueden ser susceptibles de cometer errores de forma; ya que lo plasmado en ellas se realizó por un ser humano, considerando que a pesar de que los conocimientos jurídicos del juzgador, así como su razonamiento estén bien aplicados, éste puede

⁶² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, Argentina 1954. P. 284 y 285.

cometer un error involuntario que sin afectar el contenido integral de la sentencia pueda ser mal interpretado, por lo cual, dichos errores deben ser aclarados y corregidos; lo anterior considerando que no es exacto que una sentencia de amparo, con la importancia que la misma tiene, contemple el contenido de errores, los cuales pueden revestir a la sentencia de cierta incongruencia, lo que a continuación se analizará con mayor detenimiento.

4.1.1. La incongruencia que reviste la sentencia de amparo con errores de forma.

El principio de congruencia en las sentencias no debe pasar desapercibido por el juzgador, atendiendo a que las sentencias tienen que dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación; ya que puede existir incongruencia cuando en una resolución se introducen elementos ajenos al sentir del juzgador y desnaturalicen la esencia del estudio plasmado en la sentencias.

Al respecto, la tesis XXI, 2o. 12 K, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, cuyo rubro dice "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.", sostiene que el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia constituye dos aspectos: la congruencia externa y la congruencia interna.

A mayor abundamiento y para el mejor entendimiento de lo que anteriormente se expuso, es importante transcribir la tesis de referencia la cual a la letra dice:

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la*

sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”

De lo anterior, se advierte que los errores de forma; es decir; aquellos que como se mencionó en el preámbulo de este capítulo pueden consistir en algún concepto oscuro, error material u omisión que contengan, en este caso las sentencias dictadas en los juicios de amparo y que en el caso, pueden revestir de incongruencia la resolución que pone fin al juicio, por lo que se estaría en la presencia de una infracción al principio de congruencia al que ya se hizo referencia y que debe regir a toda sentencia.

Atento a lo anterior y por citar algunos de los ejemplos de los errores de forma a los que se ha hecho referencia se dirá que el juzgador puede omitir en alguna parte de la sentencia los apellidos del quejoso e inclusive erróneamente cambiarlos, asimismo amparar o negar el amparo respecto de autoridades que no son las responsables; o bien establecer en que el resultado de la sentencia está basado en considerandos que no han sido citados en la sentencia.

4.2. La imposibilidad jurídica que en la actualidad existe para aclarar los errores de forma en las sentencias dictadas en los juicios de amparo.

Los artículos 223 a 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establecen lo relativo a la aclaración de sentencia, para lo cual se considera necesario transcribirlos:

“Art. 223.- Solo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el

tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame."

"Art. 224.- El tribunal resolverá, dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución."

"Art. 225.- El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso."

"Art. 226.- La aclaración o adición interrumpe el término para apelar."

Como se observa, El Ordenamiento Adjetivo Federal invocado contempla la existencia de la aclaración de la sentencia, la cual se realizará ya de manera oficiosa, ya a instancia de parte.

El problema surge, cuando se trata de aplicar esta institución procesal en las sentencias de amparo pues, como se analizará más adelante existe confusión respecto si se surten los requisitos de supletoriedad en el presente caso. Primeramente se mencionará el criterio sustentado por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de esta manera tendremos un panorama amplio cuando, una vez analizado el discernimiento de la actual Segunda Sala, se observe como existe una contradicción de tesis, y asimismo, se opine respecto de cual debe prevalecer y poder dar una aportación al presente tema de investigación.

Criterio de la anterior Segunda Sala (Antes de la Reforma).

La anterior Segunda Sala, como se podrá ver, sostiene en esencia que la Ley de Amparo no contempla la institución procesal de la aclaración de sentencia, ni se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El texto de la tesis sustentada por la anterior Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, enero-diciembre de 1987 y Apéndices, Tercera Parte, Segunda Sala, 1988, es el siguiente:

“ACLARACIÓN DE EJECUTORIAS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE, IMPROCEDENCIA DE LAS.- Si se solicita, con apoyo en los artículos 221 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la aclaración de una ejecutoria dictada por esta Segunda Sala en un juicio de amparo en revisión, como tal Institución de aclaración de sentencia no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, ni se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos solicitados, resulta improcedente la petición de debe desecharse.”

La resolución indicada se apoyo en las siguientes consideraciones:

“El incidente de aclaración de sentencia promovido por el Presidente de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación, fue improcedente porque la Ley de Amparo en su artículo segundo dispone: El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro Primero de esta ley, y tratándose del juicio de amparo en materia agraria, además, con arreglo a las excepciones ya establecidas en el Libro Segundo. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que solo una vez puede pedirse la aclaración de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.-- El criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la aplicación de las leyes supletorias, consultable en los Tomos CX y CXI, a páginas mil setecientos cincuenta y cinco y mil veintidós, respectivamente, Quinta Epoca, es en el sentido de que solamente se aplicarán las leyes supletorias en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.-- De la debida concatenación de lo dispuesto por el artículo 2°, de la Ley de

Amparo y el criterio de esta Suprema corte de Justicia acabado de mencionar, se advierte que dos son los requisitos necesarios para poderse aplicar como ley supletoria de la de amparo el Código Federal de Procedimientos Civiles.-- a) Que la Ley de Amparo contemple la restitución respecto de la cual se pretende la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y -- b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación o bien, que conteniéndola sea deficiente.

Ahora bien, en el escrito del Presidente de la Sala Regional de Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación, se solicita con apoyo en los artículos 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y 233 del Código Federal de Procedimientos Civiles en su opinión supletoria en materia fiscal, la aclaración de una ejecutoria dictada por esta Sala, en un juicio de amparo directo, sin que tal institución de aclaración de sentencia se encuentre contemplada en la Ley de Amparo. Como no se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los términos solicitados resulta improcedente la petición de la autoridad ocursoante, lo que impone que deba desecharse su petición pues el juicio de garantías debe substanciarse y decidirse con arreglo a las formas y procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, en términos de las argumentaciones antes citadas. Tienen aplicación por analogía las tesis número Dos y Treinta, publicadas en las páginas cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos sesenta y siete, Primera Parte del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente al terminar el año de mil novecientos setenta y nueve, que respectivamente establecen: ACLARACION DE EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE IMPROCEDECIA DE LA. Si se solicita, con apoyo en los artículos 221 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la aclaración de una ejecutoria dictada por este alto tribunal en pleno, en un juicio de amparo en revisión, como tal institución de aclaración de sentencia no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, ni se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de

Procedimientos Civiles, en los términos solicitados, resulta improcedente la petición y debe desecharse. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO.- La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la Ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas."

La actual integración de la Segunda Sala, considera que procede la aclaración de sentencia en la materia, de oficio, en aplicación supletoria y análoga del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, modificada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Epoca, Tomo II, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Agosto de mil novecientos noventa y cinco, página 272 y 273 es del tenor literal siguiente:

"ACLARACION OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- *Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 y 226 de tal ordenamiento, supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2° de la Ley de Amparo, aún cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta siempre que sea indispensable aclarar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia para la solución de la controversia, pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por lo contrario, es congruente con éstos y los complementa."*

En la resolución indicada, la Segunda Sala se apoyó en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.- *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente, para conocer de oficio, la presente aclaración de sentencia, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente y por analogía, en relación*

con los diversos numerales 223 al 226 del propio Código, también aplicables supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Amparo, en virtud de que en la resolución dictada por este órgano Colegiado con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, a la que se hizo referencia en el último resultando de esta aclaración de sentencia, y que decide el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y reservó jurisdicción al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se advierte un error que debe ser corregido. - - - Al respecto debe, en primer término, precisarse que procede de oficio la presente aclaración de sentencia en aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos civiles, aún cuando en la Ley de Amparo, no se establezca tal institución pues la misma es congruente con los principios del proceso establecidos en ella e indispensable por que no puede dejarse sin aclaración una resolución respecto de la cual se advierte un error que impide su debida cumplimentación, como lo es, en el caso en análisis, la decisión de remitir los asuntos del juicio de amparo al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo que el Tribunal al que debe remitirse es al Séptimo de la misma Materia y Circuito.-- En efecto, la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo procede no sólo cuando en la Ley de Amparo no se reglamenta o se reglamenta de forma insuficiente una institución que se encuentre contemplada en tal ley, sino también cuando no encontrándose comprendida la institución relativa, su aplicación sea congruente con los principios del proceso de amparo e indispensable para su trámite o resolución."

Del estudio de los considerandos que anteceden, es decir, la anterior Segunda Sala y de la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que existe contradicción de tesis; en tanto que la primera sostiene que la Ley de Amparo no contempla la institución procesal de la aclaración de sentencia, ni se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles; y por otra

parte, la actual Segunda Sala considera que procede la aclaración de sentencias en la materia, de oficio en aplicación supletoria y análoga del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es menester destacar, que ese alto Tribunal ha sostenido criterios tanto en uno como en otro sentido.

La tesis sostenida por la actual Segunda Sala transcrita en líneas precedente, coincide con la contemplada en otra de la Quinta Epoca, visible en el Tomo CXXVI, del Semanario Judicial de la Federación, a fojas 381, la cual es del menor literal siguiente:

"ACLARACION Y CORRECCION DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- La Suprema Corte de Justicia está en aptitud de corregir y aclarar los errores u oscuridades de las ejecutorias que pronuncie con base en los principios de derecho contenidos en el texto de los artículos 58, 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorgan a los tribunales la facultad de corregir las irregularidades que noten cuando uno de los puntos resolutive de la sentencia, en la forma en que está redactada, pueda motivar confusión, respecto del alcance de la propia resolución".

En otro sentido, y acorde con lo sustentado por la antigua Segunda Sala se encuentran las tesis que a continuación se transcriben:

"EJECUTORIA DE AMPARO, ACLARACION IMPROCEDENTE DE LAS.- Si la autoridad responsable solicita la aclaración de una sentencia de amparo, por cuanto a la interpretación que deba darse a un punto resolutive de la misma, debe resolverse que no ha lugar a esa aclaración, por no admitirla las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XCV. Pág. 1769. Gurrullis Popp Amanda. Pág. 1769. Tomo XCV. 9 de marzo de 1948. 5 votos).

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, NO EXISTE RECURSO DE.- Conforme a los términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías no se admiten más recursos que los de revisión queja y reclamación. Dicha Ley de Amparo no es omisa al respecto y tampoco en la reglamentación de los recursos en su capítulo XI de lo que se deduce que tiene un sistema hermético en Materia de recursos,

y si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de ella, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino cuando faltan disposiciones expresas sobre determinado punto y a condición de que no pugnen con otras que indican un sistema contrario. Por tanto, como en materia de recursos el instituto de la Ley de Amparo, es completo, precisando los que pueden interponerse, se advierte que al no haber incluido el legislador en la repetida Ley el recurso de aclaración de sentencia, en el juicio de amparo, ni esa Ley es omisa, el Código Federal de Procedimientos no puede aplicarse como supletorio de ella." (Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XCIX. Pág 992. Compañía Manufacturera de Cigarros "EL AGUILA", S.A. 14 de febrero de 1949. 4 votos).

"SENTENCIA DE AMPARO, ACLARACION DE. ES IMPROCEDENTE.- *Dado que la aclaración de sentencia es una institución que no se prevé en la Ley de Amparo, ni en las reglas que fijan la competencia de las Salas, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la solicitud de aclaración de la ejecutoria dictada por este alto Tribunal, que promueve alguna de las partes, no afecta en forma alguna su ejecutoriedad." (Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Séptimo Epoca. Volumen 54. Cuarta Parte. Pág. 117. Queja 30/72. Isaac Kably Rayec. 11 de junio de 1973. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas).*

De lo transcrito se advierte que existe discrepancia de criterios respecto de la aclaración de la sentencia en el juicio de amparo, además de que no hay propiamente una disposición legal respecto de la aclaración de errores de forma en las sentencias de amparo.

4.3. La necesidad de incluir en la Ley de Amparo una disposición que aclare las sentencias de amparo, cuando éstas contengan errores de forma y la jurisprudencia relativa.

Atendiendo a todo lo analizado, es de decirse que es indispensable establecer la institución de la aclaración de sentencia por las siguientes razones:

Como se estudió reiteradamente, la sentencia es el sentir del juzgador plasmado en un documento. Alfredo Rocco manifiesta que la sentencia es un acto mental del juez, que se presenta extemporáneamente; la duda es si la sentencia es un acto puramente teórico de la mente, o un acto de inteligencia, o bien un acto práctico, o sea un acto de voluntad, o contiene juntamente a los dos dentro de sí. Este autor da diversos argumentos al respecto y concluye diciendo: "...la sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma de silogismo, se ha dicho ya implícitamente cuál es la materia de este juicio; es la declaración de la norma jurídica al caso concreto, o sea de la tutela jurídica que la ley concede a un determinado interés."⁵³

La sentencia de amparo constituye el punto culminante de todo nuestro régimen jurídico. Es ahí donde queda sintetizada la vigencia de los derechos de los gobernados protegidos por la Constitución y el apego de los órganos del poder a los principios de legalidad y constitucionalidad, en los que descansa el Estado de Derecho; asimismo supone la expresión última de la relación entre la Ley y las normas individualizadas, sin las cuales el derecho, en verdad no puede adquirir su plena realidad de hecho. Implica un largo recorrido en donde el derecho de cada quien puesto a debate, se resuelve conforme a técnicas rigurosas de razonamiento jurídico e interpretativo.

Se usa en Derecho para asentar a un mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna. Eduardo J. Couture dice al respecto: "Al mismo tiempo que un hecho y un acto jurídico, la sentencia es un documento, elemento material, indispensable para el derecho evolucionado, para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico. Existe sentencia en el espíritu del juez o en la sala del Tribunal Colegiado, mucho antes del otorgamiento de la pieza escrita; pero para que esa sentencia sea perceptible y conocida, se requiere la existencia de una

⁵³ Roco, Alfredo. "La Sentencia Civil". Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1985. Pp.. 52 a 56.

*forma mediante la cual se representa y refleja la voluntad del juez o del tribunal la concurrencia de los dos elementos, plenitud de la voluntad del juez e integridad del documento, es indispensable para que exista la sentencia.*⁵⁴

Ahora bien, el artículo 80 de la Ley de Amparo dice que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Sin embargo, cómo se puede restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, si no es congruente el sentir del juzgador y el documento en el cual se plasma dicho sentir contiene errores de forma que lo hacen incongruentes.

Por tanto, no deben las partes quedarse con una sentencia oscura; no es posible que la sentencia quede con errores de forma, los cuales pueden ser por citar algunos: los errores mecanográficos, considerando que si el fallo protector de garantías deba ampara y proteger a "FRANCISCO JAVIER SOTO", por un error involuntario se ampare a "FRANCISCO SOTO"; o en lugar de amparar a este quejoso contra actos del Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa, se ampare contra actos de autoridad distinta a la señalada por el impetrante de su demanda de garantías e inclusive que el juzgador manifieste en sus puntos resolutivos que el sentido de la resolución está basado en considerandos que no existen; es decir que la sentencia contenga tres considerandos y en los puntos resolutivos de dicha sentencia se estipule que se resuelve por lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto; lo anterior por citar algunos ejemplos.

⁵⁴ Couture, Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal Xcivil". Ed. Depalma, Argentina, 1988. Pp. 289 y 290.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico o como documento. Como acto jurídico la sentencia es inmutable, pero como documento puede corregirse el error que se haya cometido en el documento.

Este criterio, permite al juzgador corregir el error producido en la sentencia como documento, y salvar un error de forma, que bien, por insignificante que sea puede revestir de incongruencia el verdadero sentido de la sentencia como acto jurídico.

La tesis de Jurisprudencia número 490, donde quedó consignada la deferencia entre el acto de derecho y el escrito en que se plasma, dice así:

"SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO.- *La sentencia puede ser considerada como un acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico correspondiente."* (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 325).

De acuerdo con esta tesis, tratándose del acto jurídico, el fallo es inmutable; en cambio como documento, puede y debe ser corregido para que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.

El maestro Genaro David Góngora Pimentel, comenta al respecto: "... Luego, cuando la Ley de Amparo guarda un total y absoluto silencio sobre una institución, y el integrador de la norma requiere de ella, no puede cruzarse de brazos, porque las cuestiones no previstas en la ley deben resolverse conforme a las disposiciones procesales federales, o a los

*principios generales del derecho. Por eso, si la institución no prevista le es indispensable al juez, para solucionar el conflicto que le plantearon, debe aplicarla, y abstenerse de hacerlo en caso contrario. Desde luego, no debe desarmonizar o estar en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas debe llenar. El juez debe ser cuidadoso al acudir a los principios generales del derecho y no exceder los límites mencionados, si lo hiciera estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso concreto que le ha sido sometido.-- En conclusión, la legislación procesal federal, dentro de la cual se encuentra también el Código Federal de Procedimientos Civiles, suple las normas aplicables al proceso en el juicio de amparo, únicamente cuando no existe disposición aplicable en la Ley de Amparo, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del proceso de amparo e indispensable para su trámite o resolución, igual regla debe obedecerse tratándose de los principios generales del derecho.*⁵⁵

Respecto a la naturaleza y alcances de la aclaración de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación las precisó a través de los siguientes criterios:

"ACLARACION DE SENTENCIAS.- Conforme al artículo 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los jueces están facultados no sólo para aclarar algún concepto de su fallo, sino también para suplir cualquier omisión sobre un punto discutido en el litigio; por lo que debe estimarse correcta la aclaración que se haya hecho de un punto resolutivo de la sentencia dictada en el juicio, señalando el término en que deba ejecutarse el fallo." (Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XCVIII. Página 10).

"ACLARACION DE SENTENCIA NATURALEZA DE LA AMPARO.- En ningún caso la aclaración de sentencia modifica la misma en lo substancial; su objeto es, como su nombre lo indica solamente precisar y distinguir datos y conceptos esenciales ya establecidos en la resolución; pero de ninguna

⁵⁵ Gongora Pimentel, Genaro David. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. México 1995. P. 498.

manera introducir otros nuevos de tal naturaleza; por lo tanto, es inexacto que, de aclararse dicha sentencia, quede sin materia el amparo directo interpuesto contra la misma." (Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CXXVIII. Página 340).

"ACLARACION DE SENTENCIA.- De conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, las aclaraciones a que este precepto se refiere sólo son procedentes, bien de oficio o bien a instancia de parte, cuando se trate de contradicciones, ambigüedades u oscuridades en las cláusulas del fallo, pero no cuando se trate de una excepción que fue materia de la litis y que, por tanto, el sentenciador no pudo en forma alguna dejar de estudiar sin faltar al principio de la congruencia, dado que dicha cuestión ve al fondo mismo del negocio y de ninguna manera constituye una contradicción, una ambigüedad o una oscuridad." (Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen VI. Página 79).

"ACLARACION O ADICION DE SENTENCIA O DE AUTO QUE PONGA FIN A UN INCIDENTE.- El artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia labora, según se advierte, implícitamente, de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame." (Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 16. Quinta Parte. Página 14.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la aclaración de sentencia no es en rigor un recurso, pues en todo caso, su promoción no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación del fallo.

Para una mayor comprensión tenemos que saber lo que significa la palabra recurso. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, el recurso es: "Medio, procedimiento extraordinario. Atendiendo a personas o cosas para solución de una caso difícil. Memoria. Por autonomasia, en lo

procesal, la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado "por una resolución de un juez o tribunal, para ante él mismo o superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque."⁵⁶

Para Couture, los recursos son: "...genéricamente hablando, medio de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación. Recurso quiere decir literalmente, ingreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre del proceso."⁵⁷

En el Diccionario Jurídico Mexicano se define el recurso como: "l. (Del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."⁵⁸

Entre otras, las siguientes tesis de jurisprudencia nos muestran la naturaleza de la aclaración de sentencia:

"ACLARACION DE SENTENCIA. La aclaración de sentencia no es en rigor un recurso y, en todo caso, su promoción no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación de la sentencia, condiciones que son indispensables para la procedencia del juicio Constitucional, en los términos de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Nota: que impugna la tesis anterior, dice lo que es una sentencia y admite la posibilidad legal de nulificarla al aclararla." (Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXIV. Página 1716.)

⁵⁶ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta. Tomo VII. P. 52.

⁵⁷ Couture, Eduardo. Ob. Cit. Pp. 339 y 340.

⁵⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, México 1984. P. 359.

"ACLARACION DE SENTENCIA, CARÁCTER DE LA.- La aclaración de sentencia no es en rigor, un recurso, puesto que no permite cambiar elemento alguno de los puntos resolutive; por tanto, no es necesario pedirla antes de ocurrir al amparo, en contra del fallo del tribunal fiscal de la federación. "(Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXXXIV. Página 279.)

Para concluir, con base en todos los elementos estudiados, se considera que la aclaración de sentencia es una institución procesal necesaria en el juicio de amparo, que tiene la finalidad de aclarar y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, los cuales he llamado errores de forma, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento.

Siendo procedente la aclaración de sentencia, ya que la misma es congruente con los principios, normas y objetivos del derecho procesal y del juicio de garantías; toda vez que con ella se conserva incólume el principio de inmutabilidad de las sentencias y en cambio, se corrige el error formal que pudiera obstaculizar su real alcance y efectos vinculatorios.

Además, por la importancia y trascendencia de las sentencias dictadas en el juicio de amparo, éstas no pueden dejarse sin aclarar o corregir, máxime si el error material impide su debida ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material éste no podrá ser cumplido.

Por otra parte, la omisión del legislador de amparo no puede orillar a que subsistan tales irregularidades en la ejecutoria, ya que pueden dificultar o impedir su debida ejecución y por ende, en su caso, la protección constitucional.

En tales circunstancias los tribunales bajo su estricta responsabilidad, y de oficio, pueden corregir el error del documento para hacerlo coincidente con la ejecutoria de amparo como acto jurídico.

Lo anterior, atendiendo lo establecido por el artículo 17 de nuestra Carta Magna que dice.

"Art.17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

En consecuencia y, con la transcripción anterior se deduce que la aclaración de los errores formales en las sentencias es un derecho fundamental elevado al rango de garantía constitucional, pues la impartición de justicia debe ser completa, es decir, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en las resoluciones que dicten deben ser congruentes y exhaustivas, objetivo que no podría alcanzarse sin el instituto de la aclaración de sentencia, que permite aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o bien corregir error o defecto material de la resolución que pone fin al juicio.

De no ser así, la impartición de justicia no agotaría las cuestiones deducidas, ya por su ambigüedad, obscuridad o contradicción, por sus omisiones, o bien por sus errores formales que impedirían la debida ejecución y cumplimiento efectivo de la sentencia, y contravendría a la norma fundamental citada.

Para finalizar con el presente estudio; es de decirse que la aclaración que en el presente estudio se trata, no es un recurso, ni un medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial para modificarla, revocarla o anularla, toda vez que, como se ha precisado la aclaración de los errores de forma no se afecta a la sentencia como acto jurídico (consistente en la declaración del juez que hace respecto a la solución planteada), sino

que únicamente corrige el error del documento para que éste armonice con el acto decisorio correspondiente; aclaración que deberán realizarla los tribunales bajo su más estricta responsabilidad.

Aunado a lo anterior y dado que como se analizó, existe controversia en la aplicación de la supletoriadad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, respecto de la aclaración de la sentencia en el juicio de amparo, se estima indispensable establecer, en la Ley de Amparo, la figura jurídica de la aclaración de las sentencias, únicamente por lo que hace a los errores de forma, lo anterior considerando la importancia que reviste la sentencias de amparo; ya que éstas ponen fin al juicio que en su caso protege nuestras garantías individuales.

)

Conclusiones.

Primera. Se considera a la sentencia de amparo, como el acto jurisdiccional más importante del juicio, ya que es la forma prominente del Derecho, y por tal motivo, debe ser la manera más pura de decir el Derecho; además de ser acto jurídico y documento a la vez. De la primera forma, la sentencia es inmutable e inalterable, pero como documento puede corregirse el error material o de forma que se haya cometido.

Segunda. La aclaración de la sentencia de amparo, es una institución procesal que debe aplicarse de acuerdo al artículo 17 constitucional, porque además, de que su aplicación es congruente con los principios, normas y objetivos del derecho procesal y del juicio de garantías; pues se conserva incólume el principio de inmutabilidad de las sentencias y en cambio, se corrige el error de forma que exista y que impida u obstaculice su real alcance, dicho precepto constitucional le da la categoría de garantía individual respecto del derecho del gobernado de tener una administración de justicia pronta, imparcial y sobre todo completa.

Tercera. La finalidad de establecer la figura de la aclaración de la sentencia de amparo, en la Ley de la Materia, no pretende cambiar el fondo del asunto, pues no es un recurso donde se modifique, confirme o revoque el fallo, ya que no afecta a la sentencia como acto jurídico; y por el contrario, únicamente va a corregir las omisiones, errores formales o materiales y oscuridades de la resolución, para hacer coincidente el acto jurídico y el documento, es decir que exista armonía entre estos dos elementos.

Cuarta. Es necesaria la existencia de la institución procesal de la aclaración, tanto en sentencias de amparo indirecto como directo, toda vez que como se dijo no se entrará a un nuevo estudio de fondo, para cambiar el sentido de la sentencia por la apreciación que tuvo el juzgador, sino por un error de forma, que se dé en el documento, tales como los infinitos errores mecanográficos conocidos comúnmente en la práctica como "errores de dedo", en los cuales podría haber cierta incongruencia en el sentido de la sentencia y por tanto, no sería coincidente el sentir del juzgador y el documento donde lo plasma.

Bibliografía.

ARELLANO García, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México, 1999.

BURGOA Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, México, 1994.

BURGOA Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1994.

CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, México 1994.

COUTO, Ricardo. "Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo". Editorial Porrúa, México 1985.

FERRER Mac-gregor, Eduard, "La Acción Constitucional de Amparo en México y España", Editorial Porrúa. México 2000. 447 pag.

GALINDO Garfías, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, México 1991.

GENEST, Rosario. "Medios de Impugnación de la Sentencia". Editorial Porrúa, México 1979.

GÓNGORA Pimentel, Genaro David. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, México 1995.

GONZÁLEZ Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, México 1985.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, México 1992.

NORIEGA Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa, México 1991.

ORTEGA Arenas, Joaquín. "El Juicio de Amparo, Mito y Realidad". Editorial Claridad, México 1990.

OVALLE Favela, José. "Teoría General del Proceso". Editorial Porrúa, México 1991.

PADILLA, José R. "Sinopsis de Amparo". Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. México 1999.

PINA y Vara, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, México 1989.

ROCO, Alfredo. "La Sentencia Civil". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo". Editorial Themis, México 1996.

TRON Pett, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo". Editorial Themis. México 1999.

TRUEBA Urbina, Alfredo y Trueba Barrera Jorge. "Nueva Legislación de Amparo Reformada". Editorial Porrúa, México 1996.

VERGARA Tejeda, José Moisés. "Práctica Forense en Materia de Amparo". Editorial Angel Editor. México 1997.